

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO VÍA PARA EL REPUDIO  
SUCESORIO DEL ESTADO EN ECUADOR**

**ESTUDIANTE:** Juan Martín Pinos Patiño

**DIRECTOR:** Dr. Manuel Fernández de Córdoba Viteri

**Quito, D.M., enero del 2026**

## DEDICATORIA

*A mis padres, Mónica y Juan Carlos, cuyo inmenso amor es pilar en mi vida y en cuyo ejemplo tengo el camino.*

*A la memoria de mis abuelos, Jaime y Consuelo, cuyo recuerdo me inspira.*

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, Causa Primera.*

*Al doctor Manuel Fernández de Córdoba, quien dirigió este trabajo y originó mi interés por el Derecho Privado.*

*Al doctor Alejandro Ponce Martínez, jefe y mentor, ejemplo profesional que me orienta.*

*A mi tía Marcia, por su apoyo y cariño incondicional.*

*A la familia Patiño Peña, por su apoyo y amistad.*

*A las amistades sinceras que forjé en el camino de colegio y universidad.*

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene por objeto analizar la oscuridad normativa respecto del repudio sucesorio del Estado en Ecuador, a partir de un análisis de instituciones jurídicas en materia civil y administrativa, de teorías históricas y comparadas sobre la naturaleza de la participación estatal en sucesiones, así como la identificación del acto administrativo como el mecanismo idóneo para el ejercicio de tal facultad discrecional de los herederos. Se concluye que el Estado ecuatoriano, en tanto heredero voluntario, tiene la capacidad jurídica de repudiar una herencia bajo circunstancias específicas justificadas por la discrecionalidad administrativa, por el interés general y por los principios constitucionales referentes a la redistribución equitativa de recursos y la promoción de derechos, especialmente cuando participa en el tercer orden intestado; debiendo observar los requisitos de validez, legitimación, motivación adecuada y procedimiento debido para la emisión del acto administrativo que concreta su repudio sucesorio.

## **PALABRAS CLAVE**

repudio sucesorio en Ecuador; heredero voluntario; reversión de propiedad; herencias vacantes; ius delationis; participación estatal en herencias; sucesiones intestadas

## **ABSTRACT**

*This document aims to analyze the normative ambiguity surrounding the State's right to disclaim an inheritance in Ecuador, based on an examination of civil and administrative legal institutions, historical and comparative theories on the nature of state participation in inheritances, and the identification of the administrative act as the appropriate mechanism for exercising this discretionary power of the heirs. It concludes that the Ecuadorian State, as a voluntary heir, has the legal capacity to disclaim an inheritance under specific circumstances justified by administrative discretion, the public interest, and constitutional principles concerning the equitable redistribution of resources and the promotion of rights, particularly when participating in the third order of intestate succession. The State must observe the requirements of validity, legitimacy, adequate justification, and due process for issuing the administrative act that formalizes its disclaimer of the inheritance.*

## **KEYWORDS**

*repudiation of inheritance in Ecuador; voluntary heir; reversion of property; vacant inheritances; ius delationis; state participation in inheritances; intestate succession*

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>1. SECCIÓN I: CONCEPTOS GENERALES: LA CONJUNCIÓN DE LAS NATURALEZAS ADMINISTRATIVA Y SUCESORIA DEL ESTADO ECUATORIANO.....</b>	<b>6</b>
1.1. Instituciones y conceptos civiles en general.....	6
1.1.1. Sobre los bienes.....	6
1.1.2. Del dominio o propiedad, modos de adquirirlo y su cese.....	6
1.1.3. De la sucesión por causa de muerte.....	8
1.1.4. Los sujetos de la sucesión por causa de muerte.....	9
1.1.5. Aceptación y repudio de la herencia.....	10
1.1.6. Herencia yacente.....	12
1.2. Conceptos estatales y administrativos en general.....	13
1.2.1. Nociones estatales elementales.....	13
1.2.2. El modelo constitucional ecuatoriano.....	14
1.2.3. El Estado ecuatoriano y la propiedad.....	14
1.2.4. La administración pública en general.....	16
1.2.4.1. Principios y actuaciones de la administración pública.....	16
1.2.4.2. El acto administrativo y sus requisitos de validez.....	16
1.2.5. Orden público e interés público.....	17
1.3. Teorías sobre la naturaleza de la participación estatal en sucesiones.....	18
1.3.1. Teoría de la reversión soberana - Adquisición Ex Iure Publicum.....	18
1.3.2. Teoría del “ultimus haeres” - Adquisición Ex Iure Hereditarium.....	20
1.3.3. Teoría de la regresión al estado de naturaleza.....	22
1.3.4. El doble rol del Estado ecuatoriano.....	23
1.4. Criterio actual de la administración pública ecuatoriana.....	25
<b>2. SECCIÓN II: SOBRE EL REPUDIO SUCESORIO DEL ESTADO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO SU VÍA IDÓNEA DE EFECTIVIZACIÓN.....</b>	<b>28</b>
2.1. Fundamento jurídico y consideraciones sobre el repudio sucesorio del Estado en Ecuador.....	28
2.1.1. Consideraciones generales sobre el repudio sucesorio del Estado ecuatoriano.....	28
2.1.2. Consideraciones específicas en el tercer orden intestado.....	31
2.1.3. Consideraciones específicas en el cuarto orden intestado.....	33
2.1.4. Consideraciones específicas en sucesiones testamentarias.....	34
2.1.5. Fundamentos jurídicos generales del repudio sucesorio del Estado.....	35
2.2. Competencia y legitimación de la administración pública.....	38
2.3. Procedimiento administrativo.....	39
2.3.1. Determinación administrativa de la necesidad de repudio.....	39
2.3.2. Reversión de herencias vacantes.....	40
2.4. El acto administrativo que repudia una sucesión.....	41
2.4.1. El acto administrativo y el acto jurídico civil que repudian una herencia.....	41
2.4.2. Idoneidad del acto administrativo para el repudio sucesorio del Estado ecuatoriano.....	41
2.5. Control posterior y oposición de terceros.....	42
<b>Conclusiones:.....</b>	<b>44</b>
<b>Recomendaciones:.....</b>	<b>45</b>
<b>Referencias Bibliográficas:.....</b>	<b>46</b>
<b>Bibliografía:.....</b>	<b>50</b>

## **Introducción**

El repudio sucesorio es una institución jurídica sucesoria, que debe ser entendida como el ejercicio negativo del *ius delationis*, derecho que permite al asignatario aceptar o rechazar su participación en una herencia. Aunque su ejercicio es facultativo para todo asignatario en general y está claramente establecido en la ley, existe oscuridad normativa respecto del repudio sucesorio que puede ejercer el Estado, que en la legislación ecuatoriana también es llamado a suceder, por cuanto la ley no se lo prohíbe expresamente, pero tampoco se lo reconoce ni manda, y nunca ha sido ejercido en la práctica ecuatoriana.

Esta incertidumbre sobre el hipotético repudio estatal ha generado dos posiciones contrapuestas en la doctrina. La primera niega la posibilidad de esta actuación, basándose principalmente en fundamentos de orden e interés público por ser el Estado el heredero último, la ausencia de norma positiva expresa y la suficiencia del beneficio de inventario para la limitación de perjuicios patrimoniales. La segunda posición, en cambio, afirma la posibilidad del repudio estatal, basándose principalmente en la igualdad de los herederos ante la ley, la inexistencia de aceptaciones forzosas en la legislación ecuatoriana, la ausencia de prohibición normativa expresa para repudiar, la naturaleza predominantemente sucesoria de la participación estatal y la autotutela del patrimonio público.

Para arrojar luz sobre el fenómeno discutido, es necesario primero analizar los antecedentes históricos que dieron lugar a la participación estatal en las sucesiones, y la doctrina que originó el repudio, así como acudir al Derecho comparado y analizar la legislación ecuatoriana en su integridad, y en base a ella compatibilizar la dimensión sucesoria del Estado con la administrativa, para de tal forma determinar si el repudio estatal es jurídicamente viable y ejercible, y de serlo, cómo y en qué casos podría tener lugar.

El presente trabajo de investigación examina los fundamentos del repudio sucesorio del Estado. Para ello se empleó el método deductivo como método principal, complementado por el método exegético en el análisis normativo, el histórico para comprender el origen de las instituciones relevantes y el comparativo para cotejar distintas legislaciones. La metodología de investigación fue principalmente documental, dadas las fuentes textuales-normativas, en complemento con una entrevista realizada a representantes de la SETEGISP para conocer la posición de esta entidad frente al fenómeno jurídico estudiado.

El documento se estructura en dos secciones: La primera desarrolla los fundamentos jurídicos y teóricos que sustentan la facultad de repudio que el Estado tiene como asignatario que es, y la segunda analiza esta actuación en concreto y el acto administrativo como instrumento idóneo para ejercerla, así como los elementos que lo componen.

# **1. SECCIÓN I: CONCEPTOS GENERALES: LA CONJUNCIÓN DE LAS NATURALEZAS ADMINISTRATIVA Y SUCESORIA DEL ESTADO ECUATORIANO**

## **1.1. Instituciones y conceptos civiles en general**

### **1.1.1. Sobre los bienes**

Los bienes se entienden como la pluralidad de cosas que conforman el patrimonio de una persona. Es decir, son bienes tan sólo aquellos objetos apreciables en un sentido patrimonial, que pueden pasar a pertenecer al patrimonio de los sujetos a través del ejercicio de los derechos reales de los que gozan, dentro de los límites jurídicos que rigen en un ordenamiento jurídico nacional. De esta forma, se considera el antecedente de la concepción jurídica de los bienes en el derecho romano, lo que se explica con que D'Ors (2004, p. 203) afirma que: “las cosas son bienes en cuanto son susceptibles de una pertenencia personal; las cosas que no lo son quedan excluidas de la propiedad”.

Del mismo modo existen aquellas cosas que a pesar de ser apropiables físicamente y valorables patrimonialmente, están excluidos de apropiación particular. Esto ocurre en virtud de limitaciones impuestas por la legislación, como ocurre en el caso ecuatoriano con los bienes que son llamados nacionales por el Código Civil, siendo éstos “aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda”. (Código Civil Ecuatoriano, en adelante CCE, 2005, art. 604).

Los bienes nacionales poseen asimismo una clasificación ulterior en virtud de su destino, siendo que la ley ha definido que si su uso es común de todos los habitantes de la sociedad, estos “se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos” (Idem.), mientras que si su uso no es común a los habitantes, estos “se llaman bienes del Estado o bienes fiscales” (Idem.). Si bien los bienes de ambas categorías son administrados por el Estado, la diferencia radica en que los bienes públicos están directamente vinculados con el interés público en su uso, como ocurre con puentes, carreteras, parques, etc., mientras que los bienes fiscales excluyen a la sociedad de su uso común por servir a usos propios de la administración, y así su dominio se ve especialmente regulado por el derecho administrativo.

### **1.1.2. Del dominio o propiedad, modos de adquirirlo y su cese**

Al comprender la naturaleza y definición jurídica de los bienes, cabe atender de especial manera a los derechos reales que sobre ellos se afincan, siendo definidos legalmente como aquellos derechos que existen “sin respecto a determinada persona” (CCE, 2005, art. 595). Es decir, su plenitud respecto de su titular es absoluta e independiente de terceros, y sus únicos límites son los anteriormente expresados, ejercidos por los sujetos sobre los bienes.

Entre los derechos reales se encuentra el de dominio o propiedad (Idem.), que es el principal de entre ellos. Este es definido por Carrión Eguiguren (1982, p. 107) como aquel que “de todos los derechos reales, [...] da a la persona el poder más amplio que pueda tener sobre una cosa”, y es fijado por la ley como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social” (CCE, 2005, art. 599).

En la misma línea, pero desde la perspectiva de los sujetos que lo ejercen y de las limitaciones que puede hallar su ejercicio, el derecho de dominio es reconocido y protegido a nivel constitucional “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental.” (Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, 2008, art. 66, num. 26).

Para que un sujeto pueda tener dominio sobre un bien se requiere que lo haya adquirido a través de cualquiera de los modos posibles para el efecto. De tal manera coincide Barros Errázuriz (1930, p. 259) al definir que los modos son “la causa próxima de la adquisición de un derecho”. En el Ecuador estos son: “la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la prescripción, y por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado”. (CCE, 2005, art. 603).

Dada su relevancia para el presente estudio, de entre los modos destacan la ocupación y la sucesión por causa de muerte, siendo el primero un modo originario, y el segundo un modo derivativo. Esto implica que en la sucesión por causa de muerte se da una traslación de dominio del causante a sus herederos, mientras que la ocupación se produce directamente por una persona que adquiere un bien, por sacarlo del estado de naturaleza para sí.

Respecto de la ocupación, el mismo Barros Errázuriz (1930, p. 315), define que mediante este modo se pueden adquirir “las cosas que no pertenecen a nadie, por la toma de posesión de ellas, siempre que su adquisición no esté prohibida por las leyes”. De aquel criterio de que sólo son susceptibles de ser apropiadas por ocupación las cosas que no pertenecen a nadie, se llega a considerar la existencia de las *res nullius* o cosas de nadie, que se dividen en cuatro clases: “aquellas cosas que nunca han tenido dueño, las que teniendo dueño dejan de tenerlo por abandono voluntario de su dueño, las que teniendo dueño dejan de tenerlo por imposibilidad absoluta de ejercer dominio sobre ellas (como las perdidas), y las que se toman en guerra de nación a nación.” (Idem, p. 316).

De igual forma, al considerar que hay bienes que pueden quedar abandonados, se entiende entonces que el derecho de dominio no es perpetuo, sino que termina por el cese llamado “absoluto” por Carrión Eguiguren (1982, p. 129), que se produce con hechos como la muerte del dueño o la destrucción del bien; o por aquel tipo de cese de dominio al que se

llama “relativo”, porque en este segundo caso la cosa tan sólo egresa del patrimonio de su titular actual para pasar al de un nuevo titular, como en el caso de una venta o una donación.

### **1.1.3. De la sucesión por causa de muerte**

Si bien el Código Civil ecuatoriano no ofrece una definición exacta de la sucesión por causa de muerte, más allá de establecer que es un modo de adquirir el dominio y de determinar que “se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular” (CCE, 2005, art. 993), la misma norma dedica todo su Libro Tercero a desarrollar la materia sucesoria y las instituciones jurídicas que la componen.

En términos generales, “suceder” es definido en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (RAE, s.f.) como “la sucesión en la titularidad del dominio y demás derechos reales y personales y obligaciones del causante”, y en términos generales por el Diccionario de la Lengua Española (RAE, s.f.) como “pasar a ocupar el puesto o a desempeñar la función de alguien o de algo”.

Bonet Ramón (1965, p. 3) mantiene una definición similar, teniendo a la sucesión como “el fenómeno por el cual un sujeto [...] viene a asumir respecto a una relación jurídicamente relevante la misma posición que precedentemente era ocupada por otro sujeto”, aclarando también que “es concebible el reemplazo de un sujeto por otro en la posición activa (derecho subjetivo) de una relación, así como en la pasiva (obligación)” (Idem, p. 4), y que la herencia tiene “un sentido objetivo, que comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte”. (Idem, p. 25).

En Ecuador las sucesiones pueden ser intestadas o testamentarias, comprendiendo que “si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.” (CCE, 2005, art. 994). De tal manera, Bonet Ramón (1965, pp. 19-20) explica que la sucesión “se divide en voluntaria y legal. La primera es la que procede de la voluntad de uno o varios sujetos de derecho, y la otra, de la Ley directamente”. Es decir, en las sucesiones intestadas la ley suple a la voluntad del causante que no se expresó en vida y constituye justo título para los asignatarios, y estos dos tipos de sucesión “se excluyen recíproca y totalmente”. (Sohm et al., 1928, p. 514).

Por tanto, existen dos posibles títulos en virtud de los cuales se puede suceder al causante tras la muerte: el testamento o la ley. (CCE, 2005, art. 994). En el primer caso se tiene que el testamento es “el título por excelencia en esta materia”, por tratarse del “testimonio de la voluntad del de cuius” (Bossano, 1973, p. 152), y se define legalmente como “un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días” (CCE, 2005, art. 1037); mientras

que en el segundo caso, cuando se tiene por título a la ley, “el legislador aspira a interpretar la voluntad presunta del causante y dispone de su patrimonio”. (Bossano, 1973, p. 122).

#### **1.1.4. Los sujetos de la sucesión por causa de muerte**

Para efectos de comprender el fenómeno sucesorio, debe entenderse como sujeto fundamental de la sucesión a la persona, especialmente la humana o natural, que en palabras de Unamuno (citado en Borda, 2008) es “el hombre de carne y hueso, el que nace, sufre y muere”. Por tanto, el suceder, al igual que morir, es parte ineludible de la condición humana. En este sentido, se considera que:

El destinatario último y verdadero de los derechos y obligaciones es siempre el hombre porque el derecho no se da sino entre hombres. Por eso es que el Derecho, que no crea esas personas, tampoco podría desconocerlas ni menos aún crear arbitrariamente otras que no fueran el hombre o las entidades en que él desenvuelve sus actividades y sus derechos. (Borda, 2008, p. 224).

La ley ecuatoriana es compatible con este criterio, puesto que establece que “asignatario es la persona a quien se hace la asignación.” (CCE, 2005, art. 995) y es con ese fundamento que se debe entender que otros sujetos, que son reconocidos como tales por el ordenamiento ecuatoriano, no obstante no podrían generar ni recibir derechos en una sucesión por no ser personas, como en el caso de la naturaleza, que es un sujeto perenne (CRE, 2008, arts. 10 y 71), y ni aún siquiera en el caso de sujetos con la capacidad natural de morir, como en el caso de los animales. (Sentencia Constitucional No. 253-20-JH/22).

Consecuentemente se llega a considerar que en la sucesión por causa de muerte, el causante, que es persona natural, es sobre quien acaece el hecho inevitable de la muerte; mientras que los asignatarios, que tras la muerte de aquel pasan a ocupar su lugar patrimonial en todo o en parte, son personas naturales por regla general (CCE, 2005, art. 1023), y jurídicas de derecho privado o público por excepción (Idem, art. 1084), de conformidad con lo establecido por la ley o lo dispuesto en el testamento según la voluntad del testador.

Así, en el caso de las personas jurídicas en general, sean de derecho público o privado, al ser indiferentes a la muerte, no podrían causar jamás una sucesión, pero sí recibirla por tener capacidad patrimonial. No obstante, se aclara que las personas jurídicas de derecho privado no se encuentran contempladas en los órdenes de la sucesión intestada, por lo que únicamente podrían constituirse como asignatarias en virtud de testamento.

En el caso de las personas jurídicas de derecho público, en cambio, estas sí son reconocidas expresamente en la ley, aunque no individualizadas, siendo que es el Estado en términos generales el que hereda con título legal (CCE, 2005, arts. 1032 y 1033), sustituyendo a la antigua asignación al “Fisco”, pese a no haber existido en ningún caso

vínculos sanguíneos o de afinidad previos con el causante, por ser el Estado un ente neutral y técnico, como se explica en el punto 1.2.1.

En el derecho romano se hacía la distinción entre dos clases diferenciadas de herederos: El *haeres domesticus* y el *haeres extraneus*. Así lo definen Sohm et al. (1928, p. 515):

El primero, como quiera que pertenece ya, jurídicamente, a la familia del causante, de cuya personalidad es el natural continuador, adquiere la herencia ipso jure, por el mero hecho de producirse, sin que sea menester un acto especial de voluntad: es heres necessarius. Por el contrario, el heredero extraño sólo adquiere el patrimonio hereditario mediante una manifestación de voluntad encaminada precisamente a ese fin: es heres voluntarius”.

De esta distinción se concluye que el Estado ecuatoriano, si bien heredero intestado, no es un heredero necesario, ya que el antecedente histórico determina que tal categoría era propia de los agnados del causante y de sus esclavos manumitidos, mientras que el Estado es completamente extraño a la sucesión y por tanto debe ser considerado como voluntario.

Del mismo modo, la naturaleza del Estado como heredero voluntario se explica porque la ley ecuatoriana establece que todo asignatario podrá aceptar o repudiar una herencia libremente, sin distinción alguna en los distintos órdenes intestados. Así, por la igualdad entre herederos, no podría imponérsele al Estado ecuatoriano una obligación de aceptar forzosamente herencias, que no tienen los demás asignatarios.

### **1.1.5. Aceptación y repudio de la herencia**

La sucesión se abre al momento de fallecer el causante (CCE, 2005, art. 997). Esto implica que en ese momento se originan dos derechos diferenciados de los sucesores: el *ius hereditatis* y el *ius delationis*. El primero, también llamado derecho de herencia, es un derecho real que ingresa al patrimonio del asignatario y “se produce *ipso iure* por el solo fallecimiento del causante, sin que el heredero tenga que llenar formalidad alguna” (Ponce y Carbo, 1988, p. 198), mientras que el *ius delationis*, en cambio, es el derecho específico del asignatario a ser llamado a participar en la sucesión al momento de su apertura, con libertad de aceptarla o repudiarla. Así, “los herederos o legatarios son libres para aceptar la herencia o legado, ya que nadie puede ser obligado a un beneficio contra su voluntad”. (Idem., p. 180)<sup>1</sup>.

El *ius delationis*, por tanto, tiene en primer lugar una dimensión positiva que es la aceptación de la herencia y ocasiona que este derecho se mantenga en el patrimonio del asignatario tras habersele dado al momento de la muerte del causante. La aceptación puede ser expresa o tácita y en este segundo supuesto, se presume cuando se hubiere hecho acto de heredero. (CCE, 2005, art. 1268).

---

<sup>1</sup> *Nemo haeres invictus est*

En el caso de aceptar expresamente la asignación, el asignatario tiene derecho a hacerlo de dos maneras: pura o con beneficio de inventario. En el primer caso, adquiere la herencia en su totalidad, con inclusión de pasivos patrimoniales. En caso de hacerlo con beneficio de inventario, en cambio, limita su propia responsabilidad frente a obligaciones que el *de cuius* ha constituido durante su vida (CCE, 2005, art. 1270), hasta por el monto de la cuota de activos que le correspondan.

La aceptación con beneficio de inventario implica que ha de hacerse un inventario de los bienes de la sucesión, y de existir más activos que pasivos, las deudas podrán ser satisfechas en su totalidad y el heredero no vería afectado su propio patrimonio, que en este caso más bien se vería acrecentado con los activos remanentes. Del mismo modo, en caso de existir más pasivos que activos, el heredero no podría ver su patrimonio personal perjudicado, por cuanto no tiene que responder con él a una deuda que no le corresponde, al no ser heredero forzoso, por lo que no se somete a un mayor riesgo para sí.

Como segunda dimensión del *ius delationis*, se tiene una negativa, llamada repudio o renuncia, que produce efectos “retroactivamente al momento en que se defiere la herencia que es el instante en que falleció el causante”. (Idem, p. 198), lo que provoca que el asignatario se excluya voluntariamente de la sucesión y no adquiera derechos ni obligaciones de ninguna clase, por entenderse no haberla poseído jamás. (CCE, 2005, art. 737).

De acuerdo con Claro Solar (1943, p. 156), existen dos épocas diferenciadas en las que el repudio sucesorio no se puede hacer: la época antes de la cual no podría tener lugar, y la época luego de la cual ya no puede tener cabida. El mismo autor (1943, p. 155) define asimismo que el repudio “se rige por las mismas disposiciones que la aceptación” y afirma que “tratándose de la repudiación la ley no exige, sino la muerte del *de cuius* para que tenga lugar válidamente”. Es decir, los presupuestos necesarios para repudiar una herencia son: la existencia de una sucesión, que ésta se hubiese abierto y exista un actual llamamiento a los asignatarios, y que el repudio se realice con las solemnidades prescritas por ley. En cambio, respecto de los requisitos subjetivos del heredero para repudiar, Bossano (1978, p. 140) define que estos son únicamente: “ser capaz y ser digno”.

Sobre los efectos patrimoniales del repudio sobre quien lo ejerce, Larrea Holguín (2008, p. 470) indica que el asignatario que repudia no está donando un derecho a sus coherederos en los términos del artículo 1410 del Código Civil, sino que “simplemente no recibe los derechos y obligaciones que habría podido recibir, pero no está propiamente disminuyendo su propio patrimonio.”. Es decir, nada egresa del patrimonio de quien repudia, por entenderse nunca haber ingresado en primer lugar.

De la misma manera, la ley establece la acción que tienen personas interesadas en la herencia, como pueden ser los acreedores del causante, respecto de los asignatarios llamados, para que éstos declaren si aceptan o repudian la herencia, en el plazo de 40 días, prorrogables hasta por un año. (CCE, 2005, art. 1255).

Cuando se considera la igualdad entre los herederos que anteriormente se explicó, se entiende entonces que bajo la legislación ecuatoriana, todo heredero puede aceptar o repudiar libremente la herencia a la que ha sido llamado, salvo por “quienes no tienen la libre administración de sus bienes”, en cuyo caso requieren de autorización judicial previa. (Idem, art. 1259). No obstante, tal disposición no resultaría aplicable al Estado, cuya administración patrimonial es puramente fiscal y no puede someterse a un régimen de incapacidad civil, sino que pertenece al régimen administrativo aplicable. Es decir, no se podría someter a la administración pública, a una autorización judicial aplicable para incapaces civiles.

#### **1.1.6. Herencia yacente**

En el momento intermedio entre la apertura de la sucesión y su aceptación o repudio por parte de los asignatarios, la herencia puede declararse yacente en el supuesto de haber transcurrido quince días desde la apertura de la sucesión y no haber heredero que acepte ni tampoco albacea que hubiese aceptado el encargo. Su fin es tutelar la propia herencia y así Borja (1908, p. 180) explica que: “esa herencia yacente cuyo curador formó inventario, cobró créditos, pagó deudas, compareció en juicio, es una persona ficticia o ideal que a los ojos de la ley existe como cualquiera otra persona jurídica.”.

Históricamente la herencia yacente encuentra su origen en los distintos ordenamientos medievales europeos, como el castellano, que estuvo también vigente en los virreinos españoles en América, en cuyo caso, según explica Ayala Mora, citado por Buono (2020, p. 6), “el Municipio se encargaba de la vindicta pública, de la protección legal de la comunidad y por eso nombraba [...] un Defensor de Herencias Yacentes”.

La declaración de yacencia de una herencia es hecha por juez, de oficio o a petición de parte interesada, con la obligación de nombrar curador para tal persona ficta, y con la obligación posterior de publicitar tal nombramiento. Esto se explica porque la naturaleza de esta curaduría es siempre dativa. (CCE, 2005, arts. 502 y 1263).

De la norma también se puede deducir que el repudio que pueden ejercer los asignatarios llamados a participar, no suspende el plazo para la declaración de yacencia de la herencia, por cuanto se requiere de aceptación para la extinción de la herencia yacente, o bien el depósito del producto de la venta de los bienes de la herencia yacente en las arcas del Estado. Esto lo puede realizar el curador nombrado, en el caso de haber transcurrido cuatro

años sin existir heredero que acepte. (CCE, 2005, arts. 505 y 512). Por tanto, el rol que el Estado ocupa en relación con esta institución temporal es entonces la de un mero custodio, hasta el descubrimiento o aparición de asignatarios, que en última instancia es el propio Estado, ya no como custodio sino como heredero por título legal.

Esta institución jurídica supone a su vez la existencia de un mecanismo de protección a los acreedores del causante, ya que éstos estarían legitimados para solicitar la declaración de yacencia y el nombramiento de curador, de tal forma que se cumpla con las obligaciones que el causante mantenía con aquellos. Por tanto, los acreedores del causante pueden llegar a tener la categoría jurídica de personas interesadas respecto de la herencia yacente.

En caso de que el Estado, que por ley es el último heredero, dicte un acto administrativo orientado a repudiar una herencia a la que ha sido llamado, los acreedores del causante mantendrían a salvo su acción de declaración de yacencia, posible de plantearse antes de la efectivización de tal repudio por medio de la suscripción de acto civil solemne.. Es decir, los acreedores del causante gozarían de tiempo y oportunidades razonables para hacer valer sus derechos, en caso de no constituirse el Estado como último heredero, teniendo la declaración de yacencia en su favor.

Se requiere distinguir la herencia yacente, que es temporal, de la herencia vacante, que supone un estado definitivo de ausencia de asignatarios legales o testamentarios, y que conduce a que los bienes que pertenecían a la herencia pasen a quedar vacantes, o lo que es lo mismo, se conviertan en *res nullius*. Este estado jurídico al que entraría la herencia no podría darse sino en el caso del repudio sucesorio del Estado.

## **1.2. Conceptos estatales y administrativos en general**

### **1.2.1. Nociones estatales elementales**

En palabras de Schmitt (2008, p. 95), el Estado puede ser entendido como: “un *homo artificialis* y, como tal, una máquina [...] un mecanismo gigantesco al servicio de la seguridad de la existencia física terrenal de los hombres que él domina y protege [...]” y como “un instrumento técnico-neutral” (Idem, p. 105). A partir de este criterio se puede determinar que el Estado es la contraposición al estado de naturaleza, que es la situación de hecho en la que los seres humanos pueden matar a otros. (Idem, p. 89). En este mismo sentido es que los sujetos se someten a las normas coercibles de un Estado jurídico, tras haber abandonado el estado de naturaleza, atribuyendo autoridad a tal Estado. (Dávila, 2020, p.71).

Para Saidán (2023, p. 112), la confianza de los gobernados en el Estado gobernante se basa en que éste evite el abuso de autoridad, que el poder se desconcentre y se organice en una función que legisle, otra que gobierne y otra que juzgue. Es decir, el Estado actúa como

el ente neutral y técnico que es, dentro de los límites de su propio Derecho. Es por tanto que el Estado se contrapone también a la arbitrariedad, y ejerce sus potestades a través de sus órganos, imbuidos de autoridad, de los que emanan decisiones legítimas (Idem, p. 29).

### **1.2.2. El modelo constitucional ecuatoriano**

Entendiendo que los Estados se organizan en torno a su constitución política, en consecuencia se entiende también que los derechos de los sujetos y la propia organización del Estado se desprenden de esta. Una constitución política se define, de acuerdo con Hegel, citado por Saidán (2023, p. 193), como “un código superlegal que ordena coercitivamente la composición y las tendencias de desarrollo de la estructura dominante de poder, o sea a la organización del Estado y al progreso de su vida, la que depende del modo y formación de la conciencia que tenga el pueblo de sí mismo.”

El Ecuador actualmente se rige por su Constitución vigente, promulgada en 2008, que lo define como un Estado “constitucional de derechos y justicia, social [...]”. (Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, 2008, art. 1). De tal forma se estructura la organización político-jurídica del Estado ecuatoriano, con una naturaleza propia que hace necesario atender a la noción de cada uno de los términos que se manifiestan.

Tanto el término “constitucional” como “de derechos y justicia” implican que la Constitución es la norma suprema, con primacía en el ordenamiento nacional, y asimismo lo son los principios generales, no necesariamente positivos, que orientan la actuación del Estado y de sus agentes. Este dogma, por tanto, trasciende el de un modelo legalista.

Finalmente, el término “social” denota implícitamente que el Estado se ve compelido a buscar el bien común de la sociedad toda, por sobre intereses particulares, cuando ambos sean contrapuestos. (CRE, 2008, art. 83, num. 7), llegando a considerar incluso que tales intereses pueden ser meramente fiscales por sobre los de la sociedad. Esta misma doctrina parte de lo que es referido en el preámbulo constitucional como “Sumak Kawsay” o “Buen Vivir”, entendiéndose por tanto que la administración pública ha de orientar sus actuaciones hacia el bienestar colectivo y hacia el respeto y promoción de derechos individuales.

### **1.2.3. El Estado ecuatoriano y la propiedad**

Resulta esencial definir que el Estado carece por sí mismo de “la titularidad de derechos fundamentales” (Sentencia Constitucional No. 282-13-JP/19, 2019, p. 12), y por tanto no es un sujeto activo (titular) de tales derechos, sino que se constituye como un ente pasivo encargado de protegerlos, teniendo que “los poderes públicos deben otorgar[los] o facilitar[los]”. (Idem, p. 30). Esto resulta concordante con la naturaleza de organismo técnico y neutral que el Estado tiene.

Entre los derechos fundamentales de los sujetos, que el Estado debe proteger, se encuentra el de propiedad, reconocido a nivel constitucional “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental.” (CRE, 2008, art. 66, num. 26 y art. 321), a nivel convencional como “el derecho al uso y goce de los bienes de la persona” (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969, art. 21) y a nivel de *Ius Cogens* como un derecho individual y colectivo inherente a cada persona, por la dignidad humana que posee. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 17).

Por tanto, siendo el Estado ecuatoriano el garante de la propiedad de los sujetos, no los puede privar de ella arbitrariamente como en el caso de una confiscación, sino únicamente en el caso excepcional de la expropiación, cuando el interés público se sobrepone necesariamente al individual, pero con la obligación de una justa retribución al dueño expropiado. “En el un caso triunfa la violencia, en el segundo, la justicia”. (Larrea Holguín, 1995, p. 17). Así es como lo prevé el ordenamiento ecuatoriano, que reconoce la obligatoriedad de justo pago y la necesidad de existencia de interés público para que tenga lugar una expropiación legítima. (CRE, 2008, art. 323).

Por tratarse de un Estado social como ya se explicó anteriormente, el ejercicio individual de la propiedad no es irrestricto por parte de los sujetos que tienen su titularidad, sino que se halla un límite en cualquier perjuicio que pueda darse a la colectividad, al ambiente o a otros titulares de derechos fundamentales.

Asimismo, cabe definir que si bien el Estado carece de tales derechos, la ley establece que sí tiene personalidad jurídica a través de los órganos que integran su administración, en virtud de que es la persona jurídica primordial del derecho público (Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, 2017, art. 46), por lo que posee derechos patrimoniales, vinculados con su capacidad patrimonial, originada en su personalidad jurídica. Por tanto es administrador y dueño de bienes fiscales, que son de su propiedad privada.

En tal respecto, Planiol y Ripert (1991, p. 610) aclaran que: “El dominio privado del Estado se compone de bienes de la misma naturaleza que los de los particulares. [...] Su existencia se explica históricamente por el hecho de que el Estado moderno ha sucedido al Rey, y porque los reyes [...] eran personas físicas que tenían su patrimonio propio.”. Por tanto, se excluye a la población general del uso, goce y disposición de este tipo de bienes, que en el caso ecuatoriano sirven a la propia administración para la consecución de sus fines.

## **1.2.4. La administración pública en general**

### **1.2.4.1. Principios y actuaciones de la administración pública**

La administración pública ecuatoriana es el conjunto de organismos que conforman al sector público, o lo que es lo mismo, al Estado (COA, 2017, art. 1). La administración se rige, en primer lugar, por principios generales que le orientan, que se desprenden del ordenamiento jurídico, y que junto con normas positivas constituyen la base de las actuaciones administrativas propias, teniendo que en sí misma es “un servicio a la colectividad, y por ende los actos que expida deben ser coherentes con las normas constitucionales y legales previstas para cada caso, buscando en última instancia el bien común y el interés general.” (Sentencia Constitucional N° 022-11-SEP-CC, 2011, p. 13).

Entre los principios fundamentales de las actuaciones administrativas se hallan el de juridicidad (COA, 2017, art. 14) y el de interdicción de la arbitrariedad (Idem, art. 18). El primero es aquel que limita el actuar de la administración pública en virtud de los límites del ordenamiento jurídico, mientras que el segundo es aquel que reconoce la discrecionalidad de la administración, pero de forma que no sea arbitraria sino congruente con la juridicidad.

En el ejercicio del poder del Estado se ven comprendidas actuaciones, entre las que se encuentran los actos de gobierno y las actuaciones administrativas. Estas últimas son definidas por Posada, citado por Ossorio y Florit (1979, p. 367), como aquellas destinadas a “promover, conservar y perfeccionar las instituciones del Estado”, y es a través de estas actuaciones concretas, y específicamente por medio del acto administrativo, que el repudio sucesorio del Estado podría tener lugar.

Las actuaciones administrativas son aquellas que forman parte de la actividad de la administración pública, y en el Ecuador son, taxativamente: el acto administrativo, el acto de simple administración, el contrato administrativo, el hecho administrativo, y el acto normativo de carácter administrativo. (COA, 2017, art. 89). Así, el acto administrativo es definido en la norma como “la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa.” (Idem, art. 98).

### **1.2.4.2. El acto administrativo y sus requisitos de validez**

Al considerar que el acto administrativo es la actuación fundamental de la administración pública por ser su expresión pura de voluntad, cabe atender a sus requisitos de validez, que de conformidad con la norma son: Competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación. (COA, 2017, art. 99). Tales requisitos suponen a la vez limitaciones formales y materiales, sin las cuales el acto administrativo carecería de eficacia jurídica. La primera de

aquellas limitaciones es la concordancia con la Constitución, en cuyo caso contrario se carecería de eficacia jurídica (CRE, 2008, art. 424).

Respecto de la motivación, como elemento preponderante de los actos administrativos, encuentra su justificación en el mandato constitucional que así lo dispone (CRE, 2008, art. 76, num. 7, lit. L), pero sobre todo requiere de la formación de la voluntad administrativa, desde el inicio del procedimiento, hasta su resolución, en el marco de actuación que le confiere la discrecionalidad, que no le restringe a una interpretación rigurosamente formal ni restrictiva de las normas positivas, tal como se desprende del principio de juridicidad anteriormente observado.

La discrecionalidad de la administración pública en sus actos ha sido definida por la Corte Constitucional (Sentencia N° 202-16-SEP-CC, 2016, p. 13) como aquella que:

“Tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o cómo debe obrar o qué contenido debe dar a su actuación, es decir que igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo, tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia de interés u orden público”.

Como concepto antagónico y excluyente, cabe establecer que si bien las actuaciones administrativas deben ser discrecionales, no pueden ser arbitrarias y por tanto las entidades públicas no pueden actuar por mera liberalidad. La arbitrariedad fue definida por la misma Corte Constitucional (Idem, p. 14) como:

“La conducta del Estado (en sentido laxo) contraria a la ley, ya sea por desviación del poder o por exceso de poder. Es decir, la actividad pública no cumple con los fines asignados a ella, sino que se desvía de éstos o va más allá de lo facultado por el ordenamiento jurídico.”

### **1.2.5. Orden público e interés público**

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas se orientan a buscar el interés general y el bien común, cabe entonces definir atender a dos conceptos vinculados con la actividad administrativa pero distintos entre sí: el orden público y el interés público. Ambas figuras de derecho público se explican por el antecedente romano que históricamente planteaba que el bienestar de la población era preponderante en las actuaciones jurídicas.<sup>2</sup>

En primer lugar, el orden público es definido como la “situación que permite el pacífico ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, asegurando la pacífica convivencia.”. (RAE, s.f.). Es decir, es el orden impuesto por el Estado al interior de sus fronteras, lo que en el caso ecuatoriano se ve confirmado por la función privativa que el

---

<sup>2</sup> *Salus populi suprema lex esto*

Estado tiene en ese respecto, y la potestad conferida para la consecución de estos mismos fines a la Policía Nacional. (CRE, 2008, art. 158).

El interés público, en cambio, es el “conjunto de aspiraciones surgidas de las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.”. (RAE, s.f.). Este concepto jurídico se encuentra relacionado con principios considerados en la doctrina, y especialmente con el principio de servicio objetivo a los ciudadanos, definido como aquel que “se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el profundo respeto a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.”. (Rodríguez-Arana, 2022, p. 23), y asimismo con el principio de promoción, que se define por el mismo autor como aquel que incluye “la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación”. (Idem, p. 23).

### **1.3. Teorías sobre la naturaleza de la participación estatal en sucesiones**

#### **1.3.1. Teoría de la reversión soberana - Adquisición *Ex Iure Publicum***

El antecedente histórico de la participación fiscal tras la ausencia absoluta de asignatarios del causante, según Carrizosa (1945, p. 190) tiene fundamento en el estado de vacancia en el que quedan estas herencias al no ser reclamadas por asignatario alguno, y en ese caso “eran destinadas al fisco o tesoro del príncipe, quien tenía plazo de cuatro años para pedir las, pasado el cual los bienes mortuorios quedaban siendo de los ocupantes.”.

Este mismo autor observa la existencia de una primera teoría respecto de la posición y naturaleza que el fisco ocupa frente al estado vacante de herencias, al establecer que en ordenamientos jurídicos como el francés, “los civilistas sostienen, con razón, que el Estado no concurre propiamente como heredero, sino por la condición de ser el Estado el dueño de los bienes vacantes y mostrencos”. (Idem, p. 190).

Entonces, cabe definir esta primera teoría como aquella en la que, ante la absoluta ausencia de asignatarios en una sucesión, se considera que los bienes que pertenecían al causante quedan vacantes y el Estado es su destinatario, no como heredero, sino como soberano con derecho a tales bienes vacantes, que ahora se “revierten” al Estado. Por tanto es adecuado llamarla “teoría de reversión soberana”.

El antecedente común de esta teoría, además de las ya mencionadas consideraciones romanas, es el origen compartido en contextos históricos feudales de distintas civilizaciones del mundo, por considerar la apropiación de bienes vacantes una regalía o derecho regio del soberano. En el contexto hispánico-continental así lo expresa Bueno (2020, p. 16, trad.

propia), citando al Magistrado Extraordinario de Milán en informe al Rey de España, por el caso de la herencia del Obispo de Trento en 1662:

Es el Rey quien tiene derecho a los bienes vacantes con fundamento en su mandato supremo y su jurisdicción sobre el área [...] y es una regalía [es decir, un derecho que pertenece al soberano], inherente a los huesos del príncipe y estimado como uno de sus más grandes derechos. [...] Un derecho del que solo el Príncipe es capaz, o aquellos a quienes se lo ha delegado, y nadie más.

Paralelamente, en un contexto americano, Polo de Ondegardo (s.f., p. 12), explica que en el derecho incaico, los bienes provenían de la “merced del Inca” y tras la muerte del dueño, tales bienes retornaban al soberano, quien posteriormente los redistribuía entre sus súbditos, sobre todo entre los familiares sobrevivientes del causante.

Bajo una similar lógica jurídica y de origen feudal, el derecho inglés considera hasta la actualidad la primacía de la Corona sobre la propiedad de todas las tierras y bienes vacantes dentro de su jurisdicción, que se entiende originaria con base en el antecedente de la conquista militar del país por parte del rey Guillermo I, y los consecuentes derechos que entonces se constituyeron para con la Corona. (Orth, 2009, p. 74).

Aquel derecho regio, propio del derecho inglés, dio lugar al nacimiento de instituciones jurídicas vigentes en países de tradición jurídica anglosajona, tales como la “*bona vacantia*” y el posterior “*escheat*”, que no son sino la determinación del estado de vacancia de bienes, sea por su abandono o por ausencia de asignatarios del causante, y la reversión soberana de bienes vacantes, respectivamente. La reversión soberana, en este contexto, es hacia la Corona, en el caso inglés, y hacia cada Estado en el caso estadounidense, previo un “*inquest of office*” que compruebe la vacancia de los bienes en todos los casos.

Teniendo en cuenta que el Estado moderno es sucesor histórico del soberano feudal que detentaba los derechos regios, cabe entonces entender que en esta teoría se debe dividir la participación fiscal en dos momentos diferenciados: 1. El Estado como custodio temporal de los bienes que pertenecían al causante y podrían quedar vacantes de no existir asignatario alguno, y 2. Como destinatario final y soberano de los bienes que efectivamente queden vacantes tras la ausencia definitiva de asignatarios. Por tanto, de conformidad con esta teoría, el Estado no asume el rol de heredero en ningún momento.

Este criterio jurídico, que no atribuye al Estado la calidad de heredero sino que le reafirma como soberano, se ve replicado también en varias legislaciones pertenecientes a la tradición jurídica continental, como ocurre con el artículo 750 del Código Civil de Austria, que da al Estado federal la potestad de apropiarse de bienes vacantes; y con el ya citado

derecho francés, que reconoce los derechos fiscales sobre herencias vacantes en su artículo 539, inalterado desde la primera expedición de la norma en 1804, y en su artículo 768.

En el caso francés se dispone que el Estado es el encargado de buscar parientes del causante que tengan un vínculo consanguíneo hasta por un grado indeterminado, y de no hallar a tal asignatario, los bienes pertenecen al fisco. En todos los casos, la reversión al soberano implica que se evita que los bienes entren en estado de abandono.

Por lo tanto, bajo esta teoría el Estado actúa como soberano con autoridad política, sucesor histórico del príncipe medieval, con poder efectivo, y como un organismo técnico-neutral; no así como un heredero extraño, ajeno a los afectos del causante, con la misma naturaleza que las personas llamadas a suceder al causante.

En el caso ecuatoriano, la legislación no ha sido extraña a la reversión soberana de bienes, por reconocerlo respecto de tierras improductivas, como fue en el caso de la Ley de Reforma Agraria y Colonización (1964, art. 38), que establecía:

## CAPÍTULO II

### De la Reversión de las Tierras

**Art. 38.-** Se extingue el derecho de dominio del actual propietario sobre las tierras aptas para la explotación agropecuaria que se hubieran mantenido inexploradas por más de diez años consecutivos. Estas tierras pasarían a poder del IERAC.

Al declararse la reversión se reconocería a favor del propietario una extensión de tierras incultas igual al área que estuviere cultivada, si lo permitieren la cabida y las circunstancias de la zona en que estuviere ubicada la propiedad, de acuerdo con el espíritu de esta Ley.

Si bien en el caso ecuatoriano, por tratarse de un Estado republicano desde su origen, no podría considerarse antecedente feudal alguno, hay dos posibles explicaciones que legitimarían el derecho “regio” del Estado sobre los bienes vacantes en el territorio: a) El Estado ecuatoriano constituido como sucesor histórico de los antiguos dominios españoles en su territorio; y, b) La soberanía nacional absoluta y primigenia sobre la propiedad vacante, en cuyo caso Larrea Holguín (1995, p. 17) plantea que: “Así se habla de nacionalización de las tierras baldías, que ya por un Decreto del libertador Simón Bolívar, pasaron a propiedad de la Nación, o de las minas y productos del subsuelo, o de las aguas.”. Un remanente legal de esta teoría en el ordenamiento ecuatoriano se encuentra en el artículo 605 del Código Civil, cuya relevancia se analiza posteriormente en este trabajo.

### 1.3.2. Teoría del “ultimus haeres” - Adquisición *Ex Iure Hereditarium*

A diferencia de la teoría anterior, se puede hablar de una segunda, que considera que la participación estatal ante una herencia sin asignatarios, no es la de un soberano más, sino la de un heredero final, que comprendido en un sentido estricto, haría imposible la

transformación de bienes en res nullius, por no poder existir, teóricamente, herencias vacantes. Por tanto resulta lógico llamar a esta teoría como la del “*ultimus haeres*”.

En el antecedente histórico de legislaciones se encuentra que el soberano, que en el derecho moderno es reemplazado por el Estado, no era reconocido como heredero del causante en ausencia de los demás. Por ejemplo, en las asignaciones legales abintestato del derecho castellano, que se establecían en la Ley II del Título XIII de la Sexta Partida, se consideraba que el derecho de los herederos intestados era natural e inherente al parentesco que guardaban con el causante, y se reconocía de tal modo la herencia de ascendientes, descendientes y colaterales.

Incluso en un antecedente legal moderno, como el del Código Civil Francés de 1804, no se reconoció al Estado como heredero, sino que se acogió la teoría de reversión soberana en el artículo 539 de tal Código, incluyendo lo que Planiol y Ripert (1991, p. 612), consideraron un error incluido en reforma legal de 1807, al prescribir la norma que los bienes vacantes pertenecían al dominio público y no al patrimonio fiscal.

Al no existir un antecedente europeo antiguo sobre esta teoría, cabe entonces considerar que el establecimiento del Estado en el orden sucesorio intestado, fue una creación jurídica de Andrés Bello, teniendo primero su proyecto de Código Civil, de 1853, que definía:

Art. 1144.- Son llamados a la sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto; los ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente; i el Fisco. [Sic].

Este texto se vio replicado textualmente en la versión definitiva del Código Civil Chileno, promulgado en 1855, en la que pasó a ocupar el artículo 983. De tal manera, el derecho positivo chileno sentó el antecedente primigenio de tener al Estado en calidad de último heredero del causante, “a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes”. (Código Civil Chileno, 1855, art. 995).

Esta constitución del Estado como heredero también se replicó textualmente en el artículo 980 del Código Civil ecuatoriano, promulgado en 1860. Del mismo modo, Carrizosa (1945, p. 190), explica respecto del caso colombiano, que también replicó este criterio normativo, pero con reforma legal de 1887 que sustituyó al Estado por el municipio del último domicilio del causante:

En nuestro derecho es más jurídica la tesis de que el municipio de la última vecindad concurre jure hereditario, con el mismo título de cualquier otro heredero, porque ello así se expresa en la letra de la ley, cuando coloca a dicho municipio en el último lugar de los herederos.

Debe considerarse que la ley suple a los afectos del causante en las sucesiones intestadas, y de tal modo Bello pudo bien haberse basado en la necesidad de evitar la existencia masiva de herencias y bienes vacantes en el territorio a consecuencia de sucesiones intestadas sin asignatarios, o bien pudo haberse inspirado en un criterio subyacente de “justicia” hacia el Fisco. Esto último puede ser explicado por el criterio coincidente de juristas ecuatorianos posteriores como Ponce y Carbo (1988, p. 181), que manifiesta: “Se dice que es el Estado quien principalmente contribuyó, creando condiciones necesarias, para que el causante formara su patrimonio, por lo cual es justo que este patrimonio, a la muerte de su dueño, vuelva al Estado”; y Bossano (1973, p. 145-146): “Responde al espíritu que informa nuestra legislación, que considera que, gracias al aporte del Estado, los particulares pueden generar sus riquezas.”, o bien pudo tener su origen en las limitaciones administrativas de ese momento para determinar la existencia de bienes vacantes en el territorio y prevenir su libre ocupación.

Esta misma teoría, que se entiende “*in extremis*”, es decir, en ausencia absoluta de los demás asignatarios, se ha visto replicada en las legislaciones civiles de varios ordenamientos jurídicos, esencialmente en aquellos inspirados en la codificación de Andrés Bello. Este es el caso del Código Civil Español, del Código Civil Cubano, del Código Civil Colombiano, etc.; en donde en los órdenes intestados se contempla siempre al Estado o Fisco como un “*ultimus haeres*”.

Dentro de esta teoría, finalmente, puede considerarse la existencia de dos posiciones que resultan fundamentales para la comprensión del presente estudio: a) El Estado, al ser *ultimus haeres* es heredero forzoso, y así se excluiría la posibilidad de una reversión soberana de herencias vacantes; y, b) El Estado, si bien es *ultimus haeres*, no por ello deja de ser soberano. Así, esta teoría no resultaría excluyente con la de la reversión soberana, sino que ambas se complementarían coexistiendo en momentos diferenciados.

### **1.3.3. Teoría de la regresión al estado de naturaleza**

Las dos teorías anteriores tienen como punto común la finalidad de evitar el abandono de la herencia y de los bienes que la componen, teniendo como resultado la prevalencia de la presencia estatal por sobre la de particulares, en ausencia absoluta de quienes pueden suceder a un causante. De tal manera, coinciden también en el fin común de evitar que los bienes que pertenecían al causante retornen al estado de naturaleza. Por tanto, si en contraposición con lo anterior se parte de una premisa de que las cosas no podrían retornar a un Estado del que no provinieron, se puede definir una tercera teoría, que bien podría considerarse como una de

regresión de los bienes vacantes al estado de naturaleza, con motivo de su transformación en res nullius.

En este sentido, Carrión Eguiguren (1982, p. 129) establece que “El abandono de un bien corporal mueble confiere a la cosa el carácter de res nullius, de tal manera que puede ser ocupada por cualquiera. Se adquieren por ocupación las cosas cuya propiedad abandona su dueño.”, y de darse el supuesto de que todos los asignatarios, incluido el Estado, no acepten en el tiempo debido o repudien, la vacancia de los bienes que componían la herencia se volvería perfecta y daría lugar a la posibilidad de libre ocupación por cualquier sujeto.

Uno de los motivos principales por el cual las dos teorías anteriores han buscado evitar este abandono perfeccionado, sobre todo en lo referente a la existencia de tierras vacantes, puede ser explicado por Spinoza (1986, p. 19) con la premisa de que: “el suelo y cuanto a él va unido de dicha forma, es lo primero que pertenece al derecho público de la sociedad, es decir, de aquellos que pueden reclamarlo con sus fuerzas unidas o de aquel al que todos entregaron esa potestad.”

Y así del mismo modo, puede considerarse que en el caso de edificaciones, su abandono llevaría tan solo a la ruina, en detrimento del interés público de la comunidad por motivos de urbanismo, higiene u otros, pero principalmente en detrimento de la seguridad jurídica que tal abandono acarrearía. En este supuesto, el abandono perfeccionado conferiría al Estado ecuatoriano la mera calidad de potencial ocupante, colocándolo en un lugar igual al de los demás sujetos, salvo por la excepción de inmuebles que ya hubiesen estado en posesión previa del Estado, en cuyo caso la ley especial le otorga el dominio por haber tenido la posesión en el plazo de 5 años. (COA, 2017, Disposición General Quinta).

#### **1.3.4. El doble rol del Estado ecuatoriano**

Habiendo considerado las teorías anteriores sobre la naturaleza que el Estado ocupa y podría ocupar respecto de las sucesiones en donde la ausencia de asignatarios es absoluta, cabe entonces definir la naturaleza que el Estado ecuatoriano ocupa a la luz de éstas.

Como ya se vio anteriormente, el Código Civil instituye al Estado como heredero intestado en ausencia de los demás, es decir, como heredero universal en el cuarto orden intestado, que le pertenece en su totalidad. No obstante, la legislación ecuatoriana también es la única que instituye al Estado no solo en el cuarto orden, como un heredero in extremis, sino que también lo hace en el tercer orden, en ausencia de hermanos del causante, en concurrencia con sobrinos, inclusive en calidad de “sobrino privilegiado”, y en ciertos casos “tiene una cuota mayor que la del sobrino, sin perjuicio de absorber gran parte de la herencia

por los numerosos impuestos que gravan a la sucesión y por los recargos de diverso orden que afectan a los asignatarios” . (Carrión Eguiguren, 1991, pp. 28-29).

Respecto de esta participación en el tercer orden intestado, Larrea Holguín (2008, p. 123) consideró que: “la participación del Estado en las sucesiones intestadas ha ido creciendo hasta llegar a los actuales términos, en los que parece verdaderamente excesiva.”, y asimismo, concordando con Carrión, que: “La parte del Estado resulta privilegiada y puede, en algunos casos, ser muy superior a la de los sobrinos.”.

De tal modo, además de contar con el antecedente legal que postuló la teoría del Estado como *ultimus haeres*, resulta relevante analizar el motivo ulterior por el cual el Estado ecuatoriano hereda, siendo así que esto puede encontrarse en el destino económico-patrimonial que históricamente se ha dado a las sucesiones del Estado.

En un primer momento, tras la expedición del Código Civil, el Estado participaba tan sólo en el cuarto orden intestado como último heredero puro, y el destino que se daba a esos fondos fiscales era indeterminado. De acuerdo con Pérez Guerrero, (1975, p. 42), “el Fisco recibía por no haber a quien dar la sucesión, no por un derecho substantivo”.

En un segundo momento, como consta en ley promulgada en el Registro Oficial N° 38 de 21 de octubre de 1905, los fondos que el Estado adquiriese por herencia, serían destinados al “Colegio Nacional de Enseñanza Secundaria establecido en la capital de la provincia en que se hallen todos o la mayor parte de los bienes de la sucesión”.

Un tercer momento es descrito por Larrea Holguín (2008, p. 130): “El 25 de noviembre de 1935 limitó la sucesión intestada de modo que «no se extienda más allá del tercer grado de consanguinidad colateral» y dispuso a favor del Instituto Nacional de Previsión de los fondos provenientes de herencias intestadas.”. Este momento es descrito como caótico por Pérez Guerrero (1975, p. 44), por haberse excluido a los sobrinos del causante, y se explica que esto fue resuelto dos años después: “solamente el 4 de febrero de 1937, la Caja del Seguro -que había reemplazado al Instituto Nacional de Previsión en las funciones de aplicación del Seguro Social- obtiene del Dictador el Decreto N° 20.”

Un cuarto momento, de suma relevancia, es descrito por Bossano (1973, p. 146): “Empero, en el año de 1942, a raíz del desastre territorial, se creó la Junta de Defensa Nacional, a la cual se le asignó las herencias intestadas sin los sucesores pertenecientes a los órdenes anteriores”. La lógica jurídica subyacente era la primacía de la necesidad de defensa, que requería de ingresos fiscales permanentes para el Estado, en virtud del interés nacional en la defensa del territorio, que persistió durante la mayor parte del Siglo XX. Para comprender este fin patrimonial colectivo basta con acudir a normativa específica, como al Decreto Ley

de Emergencia publicado en Registro Oficial 120 de 30 de marzo de 1962, que refiere a “los sagrados fondos para la defensa, que representan el esfuerzo de todos los ecuatorianos”.

Lo que puede ser descrito como un quinto momento, que perdura hasta la actualidad, inició con la eliminación de la necesidad de fondos para la defensa nacional tras la resolución de la disputa fronteriza, y se concretó con el Decreto Ejecutivo N° 1484, de 2008, que extinguió definitivamente la Junta de Defensa Nacional, transfiriendo la administración patrimonial sobre los fondos que el Estado hereda, atribuyendo la competencia para ello a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (SETEGISP o INMOBILIAR), sin un fin distinto a la mera administración de tales fondos para engrosar las arcas fiscales, de manera similar a la indeterminación previa a 1905, tal como se pone de manifiesto en los Decreto Ejecutivo N° 1301 del 2012 y 503 del 2018, que rigen las competencias específicas de INMOBILIAR. En reciente Decreto Ejecutivo N° 060 de 2025, se dispuso la fusión de INMOBILIAR con la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, aunque sin cambios en el destino específico de los fondos recibidos por concepto de herencia del Estado, y sin que éste cambio surta efectos a la fecha del presente trabajo.

A pesar de la histórica constitución legal del Estado ecuatoriano como heredero, el Código Civil ha contado con un remanente de la teoría de reversión soberana, de forma tal que prescribe: “Art. 605.- Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.”. Esta disposición se ha mantenido inalterada desde la primera versión del Código Civil.

El que los bienes carezcan de dueño alguno implica que bien pudieron nunca haberlo tenido o que pudieron haberlo perdido, como en el caso de las sucesiones vacantes, y de tal forma, el ordenamiento ecuatoriano no excluye la posibilidad de la reversión soberana, que se daría al completarse la vacancia de una sucesión, bien por el eventual repudio sucesorio del Estado o bien por la mera omisión estatal de ejercer derecho alguno sobre una sucesión a la que ha sido llamado como universalmente. Por tanto, puede decirse que el Estado ecuatoriano tiene doble naturaleza en las sucesiones donde hay ausencia de otros herederos: Es asignatario, primero, y soberano, después.

#### **1.4. Criterio actual de la administración pública ecuatoriana**

Para conocer la actual posición de INMOBILIAR respecto de su actual funcionamiento y de su posición respecto del problema jurídico objeto del presente estudio, se llevó a cabo una entrevista que tuvo lugar el de 3 de septiembre de 2025 en las oficinas de la referida institución pública, ubicadas en la Plataforma Gubernamental Norte de la ciudad

de Quito. Las preguntas que se realizaron, con sus respectivas respuestas, fueron las siguientes:

1) ¿Cómo conoce el Estado sobre la existencia de sucesiones intestadas a las que ha sido llamado a participar por la ley?

En este caso, la administración explica que es más común que el Estado participe en el tercer orden de sucesiones intestadas, en concurrencia con sobrinos, que en el cuarto, como heredero universal. Del mismo modo, se explicó que generalmente son los sobrinos, quienes generalmente tienen interés de excluir legítimamente al Estado de la sucesión, quienes acuden a INMOBILIAR para adquirir los derechos hereditarios que le pertenecen al Estado por ley. De esto se desprende que en concurrencia con sobrinos el Estado es un heredero incómodo y la principal finalidad de la institución competente es capitalizar los derechos conferidos legalmente, sin que exista una causa subyacente de interés general como se daba en el caso de la defensa nacional, la seguridad social, etc. Se explica así también que excepcionalmente son terceros que creen tener participación en la herencia pero en realidad no la tienen, quienes informan a INMOBILIAR sobre su concurrencia en una herencia.

INMOBILIAR manifiesta que siempre capitaliza sus derechos hereditarios cuando concurre con sobrinos, y no los mantiene. De tal modo se puede llegar a considerar que la posición antinatural que tiene en el tercer orden intestado, únicamente puede conllevar a que esta busque ser deshecha con premura por los sobrinos y por el mismo Estado.

Respecto de las herencias en donde el Estado participa como único heredero, esto es en el cuarto orden intestado, en la entrevista se manifestó que al no haber ninguna persona interesada que ponga en conocimiento de la administración la apertura de la herencia, esta podría quedar yacente indefinidamente, y últimamente vacante ipso facto. De estas afirmaciones se desprende que la omisión del Estado de aceptar o repudiar una herencia a la que ha sido llamado como heredero, puede llevar a la misma vacancia de herencia que también puede tener lugar si no actuase como heredero sino puramente como soberano. Del mismo modo, la limitación en las actuaciones oficiosas de la entidad competente, desembocarían entonces en los mismos o peores efectos patrimoniales para el fisco que si se repudiase una herencia, en cuyo caso, la propiedad inmueble vacante revertiría al Estado ecuatoriano en los términos del artículo 605 del Código Civil.

2) ¿Cuál es el procedimiento administrativo que INMOBILIAR sigue para participar de estas sucesiones?

Se explicó que si el interesado que pone en conocimiento del Estado solicita una cuota a la que considera tener derecho, pero en realidad no lo tiene, INMOBILIAR se sienta una

razón que le inadmite, siendo ésta un acto de simple administración. Posteriormente el Estado realiza su posesión efectiva como heredero universal e inicia juicios de inventario y partición, en la medida en que ésto fuese necesario. Sobre la comparecencia de la administración al acto jurídico civil de la posesión efectiva, se explicó que acude el delegado de la máxima autoridad, a la notaría de la ciudad en que se encuentre la mayor parte de los bienes de la herencia, y que previamente hubiese sido designada mediante sorteo, bajo el mismo procedimiento que se realiza para actos jurídicos en materia de contratación pública.

3) ¿Qué ocurre si INMOBILIAR no logra capitalizar sus derechos hereditarios?

Se explicó que si no se lograra tal capitalización por desacuerdo o falta de fondos de los herederos, INMOBILIAR, mediante su dirección de legalizaciones y litigios, plantea sendas acciones de inventario y partición, para que la autoridad judicial determine las cuotas correspondientes, independientemente de la cuota que se determinó previamente en fase administrativa. Para tales efectos, se cierra el expediente administrativo y por tanto se termina el trámite con una razón, sea esta de exitosa o fallida capitalización de derechos hereditarios. De esto se desprende que la consideración de INMOBILIAR respecto de su participación hereditaria, se asemeja más al ejercicio de un derecho crediticio que el de un derecho real.

4) ¿Qué ocurriría si el Estado acepta una sucesión sin beneficio de inventario?

Se explicó que el Estado siempre hereda con beneficio de inventario en virtud de la ley. No han existido casos distintos y tampoco se plantea tal posibilidad. En caso de darse una actuación ajena a la norma, el funcionario que lo realizó estaría sujeto a los regímenes disciplinario y/o de responsabilidad, según corresponda.

5) ¿Qué consideración tiene INMOBILIAR sobre la posibilidad de que el Estado repudie una sucesión?

En la entrevista se expresó que INMOBILIAR considera imposible el repudio sucesorio del Estado, manifestando que “el funcionario vela por los intereses estatales siempre”, y considerando como único limitante la ausencia de disposición expresa que mande el repudio sucesorio del Estado. La entidad se remitió a la premisa de que “en derecho público solamente se hace lo que está expresamente dispuesto”, sin llegar a considerar la discrecionalidad de la administración pública, prevista en el Código Orgánico Administrativo, y la facultad hereditaria universal de repudiar una herencia, prevista en el Código Civil. Del mismo modo, de las afirmaciones de INMOBILIAR se desprende que la lógica subyacente de capitalización de derechos hereditarios únicamente responde a un acrecimiento fiscal, que no considera el interés general ni procura un bienestar general.

## **2. SECCIÓN II: SOBRE EL REPUDIO SUCESORIO DEL ESTADO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO COMO SU VÍA IDÓNEA DE EFECTIVIZACIÓN**

### **2.1. Fundamento jurídico y consideraciones sobre el repudio sucesorio del Estado en Ecuador**

#### **2.1.1. Consideraciones generales sobre el repudio sucesorio del Estado ecuatoriano**

Con el antecedente visto, cabe considerar entonces que no podría hablarse de una calidad intrínseca y propia del Estado como sucesor, ni aún así como garante del orden público y promotor del interés general respecto de sucesiones en las que participa, de manera alguna que se le obligue a repudiar, ni aún tampoco obligación o calidad alguna que le otorgue la herencia *ipso iure*, sin que medie una aceptación de por medio, o alternativamente un repudio. Por tanto, cuando el legislador instituyó originalmente al Estado ecuatoriano como heredero, lo hizo sin distinguirlo de los demás que le preceden en otros órdenes intestados, con la diferencia única de que el motivo de su llamamiento legal fue para casos *in extremis* ante ausencia absoluta de otros asignatarios, en congruencia con la norma chilena.

En concordancia, Bossano (1978, p. 17) plantea que: “En estricto sentido jurídico y en consonancia con la realidad económico-social ecuatoriana sólo las legítimas constituyen una auténtica asignación forzosa con carácter absoluto.”. De tal modo, el Estado no carga para sí, en ningún momento de la sucesión, el mandato de aceptar la herencia en todos los casos en que ha sido llamado, fundamentado del mismo modo en la disposición normativa expresa de que todo asignatario puede aceptar o repudiar una herencia, sin que exista prohibición alguna en la legislación civil, ni en la administrativa o en general en el derecho vigente. Por tanto, no se puede atribuir al Estado la calidad de asignatario forzoso, que le situaría en desventaja frente a los demás herederos, con los que está en igualdad ante la ley.

Siendo que el Estado es, pues, un heredero voluntario, no podría entonces decirse que adquiere la herencia misma con la delación de la herencia, sino que con el llamamiento adquiere el derecho a aceptarla o repudiarla, al igual que los demás herederos, y tan solo una potencial participación que no se concretaría hasta su aceptación manifiesta y concreta. Además, se atiende a que el Estado no podría ser un heredero necesario porque es extraño a los afectos naturales-familiares del causante y por tanto no se lo podría obligar en calidad de continuador natural de un patrimonio al que es extraño, pese a la difusa gratitud de los sujetos al Estado, que se plasma en el espíritu de la norma. Así, no podría entenderse que el vínculo cívico, nacional o de mera gratitud con el Estado sea asimilable al vínculo sanguíneo de la dinámica familiar natural, que generalmente es más próxima al afecto del causante.

La participación estatal en el tercer orden intestado, que se da en concurrencia con sobrinos del causante, así como la supresión histórica de un motivo ulterior y de interés general del destino de los fondos fiscales percibidos por concepto de herencia, conduce a que la posición hereditaria del Estado no sea absoluta, sino que resulte incluso incómoda para sus coherederos como para sí, lo que en la práctica le ha conducido a capitalizar sus derechos inmediatamente, movida la administración por un mero acrecimiento fiscal general, que en ciertos casos puede ir en desmedro de los sobrinos con los que concurre, como en el caso de enajenación en favor de terceros, que INMOBILIAR expresamente previó como procedimiento. (RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2021-007, 2021, art. 22).

Los planteamientos anteriores se complementan atendiendo al artículo 605 del Código Civil, que por su naturaleza se traduce en una reversión jurídica de bienes inmuebles vacantes al Estado, en términos inmediatos. De tal forma, se establece la posibilidad de la repudiación de una herencia, incluso cuando el Estado fuere heredero único en el cuarto orden intestado, de así requerirlo la necesidad desprendida de circunstancias específicas, o en el tercer orden, en los supuestos que posteriormente se analizan en el presente estudio. Del mismo modo, pese a la ausencia de mandato normativo expreso que se pronuncie respecto del repudio sucesorio del Estado, se mantiene suprimida la posibilidad anárquica definitiva del abandono de bienes inmuebles que pertenecían a una herencia, ante la ausencia absoluta de asignatarios.

De tal modo, las únicas limitaciones que el Estado ecuatoriano tiene en materia sucesoria, son aquellas generales de los regímenes jurídicos que rigen a las sucesiones y a las actuaciones de la administración pública en sentido general. Por tanto, cualquier repudio estatal de una herencia, no podría darse en función de una mera liberalidad o voluntad pura de la que sí gozan los sujetos de derecho privado, pero que en el caso administrativo constituiría una arbitrariedad que atente contra los principios de la propia administración, que basada en su discrecionalidad, puede y debe considerar en qué casos repudiar una herencia.

Respecto del orden público que ciertas posiciones doctrinarias consideran potencialmente vulnerado con el repudio sucesorio del Estado, debe considerarse que este no se vulneraría respecto de los acreedores del causante, ni de la sociedad en general. En el primer caso, por existir sendos mecanismos idóneos provistos por el derecho civil, como el de la herencia yacente, que les protegen siempre que sean ejercidos razonablemente, en un tiempo prudente y con la diligencia que naturalmente tendrían en función de su interés particular de naturaleza crediticia, además de la existencia de un último filtro, que se imputaría al debido procedimiento y motivación de la administración. En el segundo caso, por entenderse la vigencia del precitado procedimiento administrativo, que consideraría

directamente asuntos de interés general y orden público en su motivación, así como la existencia última de la reversión de inmuebles vacantes al Estado, en los términos del ya referido artículo 605 del Código Civil. En el caso de bienes muebles, la competencia es del Ministerio de Finanzas, al que si bien no retornan *ipso iure*, tiene primacía en su gestión.

En consideración de lo anterior, puede también establecerse que el interés especial de los acreedores, que no es asimilable al de la colectividad toda, aquel no recibe protección absoluta con la aceptación universal de herencias por parte del Estado, sobre todo en casos de existencia masiva de pasivos del causante, frente a activos mínimos o inexistentes. De tal modo, en este caso la aceptación del Estado sería tan solo nominal, sin tener fin práctico, y con la consecuencia única de que pasaría a ocupar una calidad que le es antinatural.

Del mismo modo, no se está exento de las omisiones del Estado respecto de las herencias, entendiéndose así su inacción frente a la herencia yacente o a la herencia en general a la que ha sido llamado. Es decir, la inactividad administrativa respecto del ejercicio del *ius delationis* se constituiría en sí misma como un hecho administrativo que podría acarrear responsabilidades administrativas y civiles por omisión y causaría sobre la herencia los mismos efectos jurídicos que la vacancia perfecta, que resulta ser peor al repudio positivo, dado que la inacción provocaría que los bienes queden vacantes en el caso mueble, y aparenten serlo en el caso inmueble, lo que propiciaría la posibilidad de que sean ocupados.

Consecuentemente, los acreedores del causante sufrirían el mismo efecto gravoso de la inactividad administrativa por omisión, en la medida en que no podrían hacer valer sus derechos crediticios frente a un actual heredero, sino tan sólo frente a una herencia yacente que es persona ficta, siempre que ésta no termine por los motivos legales previstos.

Respecto del modo de adquirir dominio que prevalecería con la aplicación eventual del artículo 605 del Código Civil, que revierte los bienes inmuebles vacantes al Estado, ha de entenderse que la vigencia y naturaleza de este artículo escapan a la taxatividad del artículo 603, y por ello se considera lo planteado por Planiol y Ripert (1991, p. 398), que expresan: “Se considera adquirida la propiedad en virtud de la ley, siempre que la adquisición no tenga su origen en ninguno de los procedimientos establecidos como modos de adquirir distintos”, entendiéndose que el Estado no adquiere dominio, sino que éste se le revierte, por haberle pertenecido primitivamente al momento en que se originó la Nación misma.

Respecto de considerar a la aceptación con beneficio de inventario como mecanismo suficiente en sí mismo para evitar y descartar el repudio sucesorio del Estado, cabe considerar que, si bien en este caso se limitaría la responsabilidad estatal hasta por los propios límites de

los activos de la herencia<sup>3</sup>, no podría suplirse una institución jurídica, que si bien es inevitable para el Estado en caso de aceptar la herencia, también tiene fines determinados y naturaleza propia, siendo un beneficio añadido al ejercicio positivo del *ius delationis*, cuyo fin es precautelar y limitar un perjuicio patrimonial propio, pero con el fin probable de mantener un remanente, y considerando así que en ciertos casos, como en el de herencias abiertas fuera del territorio nacional que se rijan con el derecho ecuatoriano, en cuyo caso inclusive el beneficio de inventario no sería suficiente para suprimir costes administrativos. Así, ambas formas de ejercicio, positiva y negativa, deben considerarse como alternativas y excluyentes entre sí, de conformidad con la discrecionalidad voluntaria, absoluta y universal de los asignatarios, que en el caso del Estado se limita y se rige por su derecho especial, pero no se suprime.

### **2.1.2. Consideraciones específicas en el tercer orden intestado**

Tras analizar generalidades sobre el repudio sucesorio del Estado, se torna necesario hacerlo del mismo modo de manera específica en las distintas formas en que participa de una sucesión en calidad de sucesor. En el primer caso, que es el más común, en concurrencia son sobrinos en el tercer orden intestado, los motivos de su eventual repudio están más vinculados con la situación de sus coherederos que con su situación patrimonial propia que generalmente se ve tan sólo acrecentada por su participación hereditaria. Así también se considera que éste no se trata del último orden de delación intestada, sino de uno previo a ella.

El criterio básico que daría lugar al repudio del Estado en este orden, es aquel de la protección, o lejanamente, de la no afectación de los derechos de sus coherederos, personas naturales nacionales o extranjeras, que en todo sentido estarían en una clara desventaja en comparación con el Estado. Uno de los primeros derechos esenciales de los sujetos que podrían verse afectados al tener a la administración pública como su coheredera es el de propiedad, en la medida en que la prioridad de la entidad competente es capitalizar sus derechos, independientemente de lo que ello suponga para los coherederos, y le da poca o mínima relevancia a aquellas herencias en donde la capitalización no hubiese sido posible, incluso cuando se requiriese de su voluntad concurrente y necesaria para cualquier acto orientado a ejercer la propiedad sobre la herencia adquirida.

De manera estrechamente relacionada, así también debe considerarse cualquier posible estado de pobreza extrema o miseria en general en que uno o varios coherederos (sobrinos del causante) se encuentren. Así, las condiciones a las que estas personas naturales

---

<sup>3</sup> *Intra vires hereditatis*

se enfrentarían, serían extremas y no equiparables a las condiciones técnicas y neutrales de un Estado perenne por naturaleza propia.

La sólo participación del Estado a través de su cuota, implica una disminución de las cuotas de sus coherederos, de manera directamente proporcional al número de tales coherederos. De tal modo, mientras más herederos, más disminución patrimonial estos verán para sí, mientras que el Estado tiene una cuota fija del 25% a partir de la presencia del tercer coheredero con el que concurra en este orden. Por tanto, deberá primar el no perjuicio a derechos fundamentales de coherederos, sobre todo si estos estuviesen en estado vulnerable o perteneciesen a un grupo de atención prioritaria, frente a derechos fiscales que no son sino puramente patrimoniales y sin fin de destino determinado.

Así Bossano (1973, p. 145) llegó a definir que:

En concurrencia de hijos de hermanos carnales y de hijos de medios hermanos, el Estado se asimilaría a la primera clase, y siempre que concurren más de tres sobrinos hasta el infinito al Estado le corresponde inalterablemente la cuarta parte; todo lo cual significa que se ha socializado la sucesión por causa de muerte y que el Estado es el gran partícipe, ya como heredero, ya como beneficiario de los impuestos de la sucesión que ingresan a las arcas fiscales.

Es así como se puede atender a la abundante participación que el Estado ya tiene en la sucesión, especialmente respecto de las obligaciones tributarias que la norma establece como parte de la herencia, y que consecuentemente los herederos deben asumir de aceptarla. Mientras que el Estado no es sujeto pasivo tributario por la imposibilidad de ser su propio deudor, los sobrinos con los que concurre, sí lo son. Por tal motivo, los sobrinos verían una doble afectación, una tributaria propia de la herencia, y una disminución de su caudal por concurrir con el Estado, que ocupa una posición antinatural e injustificada, que tan solo le da un mero acrecimiento que se traduce en una acumulación injustificada y desproporcional, basada en un llamamiento legal excesivo.

Así, el inciso final del artículo 1032, que determina que al Estado le corresponde un cuarto de la herencia de existir tres sobrinos o más, podría llegar a ser extralimitado porque, por ejemplo, de existir 15 sobrinos, el Estado mantendría a salvo su 25% mientras a cada uno de los sobrinos le correspondería un 5%, existiendo así una desproporción evidente, por corresponderle al Estado 5 veces más que a los sobrinos, que no siempre tendrían la capacidad económica para poder adquirir la cuota del Estado y así excluirlo legítimamente.

Por tanto, en este contexto el repudio sucesorio del Estado se puede constituir viablemente como un mecanismo de garantía y promoción de derechos de sus coherederos, ya que incluso cuando resultase imposible el promover activamente sus derechos, se tendría

que esta actuación, al menos, sería una abstención necesaria que en vez de afectar los derechos de una colectividad difusa e indeterminada, evitaría la afección a derechos de sujetos determinados, cuya condición patrimonial específica debe ser considerada previamente por la administración, en una deliberación que le es propia, como se explica posteriormente.

No obstante, partiendo de que el Estado se ve compelido a actuar teniendo a sus ciudadanos como prioridad y a adoptar activamente las medidas necesarias para la consecución de derechos sociales, culturales y económicos, es entonces cuando el repudio se entiende justificado por un estado patrimonial calamitoso de las personas naturales con las que concurre en la herencia. Para entender este fundamento a la luz de los principios, cabe atender a la definición de Rodríguez-Arana (2022, p. 4):

“La perspectiva abierta y dinámica del poder, ordenado a la realización de la justicia, a dar a cada uno lo suyo<sup>4</sup>, lo que se merece, ayuda sobremanera a entender que el principal atributo del Gobierno y la Administración pública sea, en efecto, un elemento esencial en orden a que la dirección de la cosa pública atienda preferentemente a la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de [...] los ciudadanos.”

Y así mismo, ciertos casos podrían justificar que el repudio del Estado se llegue a dar para efectos económicos o patrimoniales de la administración de los bienes del causante, al considerar que la producción económica de un bien determinado puede desmejorar con una participación estatal. Así lo expresa Larrea Holguín (1995), al considerar el antecedente de tierras que eran productivas al ser propiedad eclesiástica y pasaron al Estado en virtud de la Ley de Manos Muertas, tornándose en tierras improductivas.

Que el Estado no perjudique el patrimonio, ni el proyecto de vida, ni en general los derechos fundamentales de los sobrinos concurrentes, atendiendo a su propia razonabilidad y discrecionalidad en sus actuaciones, para que aquellos no sufran un agravio como resultado de una actuación positiva y manifiesta del Estado, que resultaría evitable con el repudio.

### **2.1.3. Consideraciones específicas en el cuarto orden intestado**

En el cuarto orden intestado, donde el Estado no concurre con ningún otro heredero, y es por tanto único, el análisis pertinente es entonces aquel que podría beneficiar o perjudicar a los propios intereses del mismo Estado, que como ya se vio anteriormente, no está forzado a aceptar herencia alguna en ningún caso, y secundariamente se atendería también al interés

---

<sup>4</sup> *Suum cuique tribuere*

general de la comunidad toda, que se vincula permanente e indistintamente con la actividad de la administración pública.

En primer lugar, cabe hacer énfasis en que el repudio sucesorio del Estado en este orden no ocasiona la constitución de una vacancia absoluta, por ser el ente sobre el que se radican los bienes vacantes con fundamento en el artículo 605 del Código Civil. De tal manera, su calidad como único heredero en este orden, y último heredero en general, no excluye ni suprime su calidad primigenia y ulterior como soberano, propietario de inmuebles vacantes, con derecho absoluto e infranqueable frente a potenciales ocupantes, en beneficio de la seguridad jurídica, y así también del interés general.

En el caso de los muebles que podrían quedar vacantes en caso del repudio estatal en este orden, lo razonable es entender que si los bienes muebles eran de valor patrimonial o afectivo, hubiesen sido dispuestos testamentariamente por el causante, en vida. O en caso de que ello no hubiese ocurrido, el debido procedimiento administrativo hubiese valorado a los muebles, para que estos no queden vacantes y se vuelvan libremente apropiables.

De la respectiva entrevista con INMOBILIAR se desprendió que en muchos casos donde el Estado es llamado en el cuarto orden intestado, este ni siquiera tendría la posibilidad de conocer tal llamamiento. Por tanto, las consecuencias que acarrearía un repudio motivado, solemne y controlado en el cuarto orden intestado, serían preferibles a las consecuencias generadas por la inacción omisiva del Estado.

#### **2.1.4. Consideraciones específicas en sucesiones testamentarias**

Finalmente, al considerar la forma menos común en la que el Estado hereda, cabe establecer que de la entrevista con la entidad administrativa competente, se manifestó que no se han conocido casos, al menos recientes, de sucesiones en las que el causante hubiese incluido expresamente al Estado. Por el contrario, se ha considerado generalmente que el testamento busca evitar que el patrimonio salga de la familia y de los afectos personales del causante. Por tanto, su análisis no ocupa mayor relevancia, sino la mera distinción de que el altruismo del causante puede derivar en la asignación testamentaria a instituciones de beneficencia o a la gente en situación de pobreza de una comunidad, de modo tal que el Estado participaría únicamente de manera secundaria y subsidiaria, como un facilitador del cumplimiento de la voluntad del causante, y no como un asignatario en sí mismo.

En el caso de que el Estado sea constituido como legatario o heredero testamentario, repudiar implicaría contrariar la voluntad del causante, siendo que puede hacerlo libremente, lo que tiene como consecuencia que se incremente la cuota de otros asignatarios. De darse el

caso hipotético de que se constituya al Estado como asignatario universal, aquel testamento sería contrario a la ley y a las asignaciones testamentarias forzosas que contempla, o siendo el Estado asignatario universal, el efecto y la situación entonces serían los mismos que en el caso del repudio en el cuarto orden intestado.

Un caso hipotético que justificaría el repudio estatal en sucesiones testamentarias sería un potencial dolo o incluso mera malicia del causante al testar, asignando al Estado un bien gravado o que sería de nula utilidad o incluso perjudicial de pasar a ser propiedad del Estado. Así, el Estado no podría verse obligado a aceptar una asignación testamentaria que únicamente le perjudicaría, además de las acciones que cada actor mantenga a salvo.

#### **2.1.5. Fundamentos jurídicos generales del repudio sucesorio del Estado**

Al no existir una disposición legal expresa que se refiera al repudio sucesorio del Estado, podrían entonces darse dos posibilidades basadas en la legislación vigente: a) El Estado puede repudiar una herencia, en ciertos casos; y, b) El Estado no puede repudiar una herencia en ningún caso.

En primer lugar se considera esencialmente que no existe una solución legal prevista para zanjar esta dicotomía, en tanto el Código Civil no prohíbe el repudio ni tampoco manda expresamente la aceptación de la herencia por parte del Estado, al contrario de lo que ocurre en legislaciones como la española, en cuyo caso su artículo 957 establece que la herencia del Estado se entenderá siempre aceptada, con beneficio de inventario, excluyendo así toda posibilidad de repudio.

Por tanto, la cuestión sobre el repudio estatal en el Ecuador corresponde a una interpretación de la norma y sus disposiciones interrelacionadas, y de consideraciones supraleales que responden a principios generales. En tal medida, la posibilidad de que el Estado ecuatoriano repudie se reduce a la consideración de su naturaleza, que por tanto conlleva que no haya lugar a una ponderación de principios, por enfrentarse un derecho meramente patrimonial-fiscal de la administración, frente a potenciales derechos fundamentales de particulares, sean los coherederos del Estado, los acreedores del causante, o terceros interesados en general.

La primera interpretación normativa que se puede realizar es la del artículo 1033 del Código Civil, que instituye al Estado como asignatario sin distinción a los demás, en relación con lo prescrito por el artículo 1248, que reconoce como facultad de todo asignatario el poder repudiar a una asignación a la que ha sido llamado a participar. Su facultad discrecional es aceptar o repudiar, sin que esto le sea limitado de manera alguna, por lo que la disposición se

le extiende también, todo más que el antecedente histórico de la norma hace que el Estado siempre haya sido un heredero de mejor calidad y no de peor. Esta discrecionalidad civil de todo asignatario no es distinta a la discrecionalidad administrativa del Estado, salvo porque en este último caso deberán seguirse adicionalmente las disposiciones normativas especiales como el inicio y seguimiento de un procedimiento administrativo correspondiente, y su culminación con un acto administrativo, que es la manifestación de la voluntad del asignatario, que es la persona por excelencia del derecho público.

Posteriormente cabe analizar a nivel supralegal si el repudio sucesorio del Estado resultaría válido a la luz de la Constitución ecuatoriana. Así, se recurre a ciertos principios constitucionales, como el de legalidad de las administraciones públicas, que fue definido como aquel que “exige un comportamiento restrictivo por parte de quienes ejercen potestades públicas [y comprende las siguientes acciones]: i) actuar con competencia y con las facultades otorgadas por la Constitución o la ley, ii) coordinar con otras entidades y órganos de la administración pública para lograr sus fines, y iii) lograr el efectivo goce y ejercicio de los derechos” . (Sentencia Constitucional N° 114-20-IN/22, 2022, p. 13).

En este respecto, sobre el primer punto se debe considerar que, como ya se explicó anteriormente, la facultad reconocida en la ley para todo asignatario, es la de aceptar o repudiar la herencia, y siendo esta disposición también aplicable para el Estado, por tanto se le confiere una facultad legal, que puede ser ejercida en virtud de una competencia previa, a la máxima autoridad de INMOBILIAR, quien delega el ejercicio de tal potestad según corresponda a los aspectos orgánicos de tal ente público, atendiendo a la misma norma, que condiciona el repudio para los relativamente incapaces. Se entiende también que el repudio activo del Estado se prefiere a la mera omisión que puede darse en el supuesto de ser demandado el Estado en los términos del artículo 1255 del Código Civil, y entenderse que repudia en los términos del artículo 1256, o aún peor, por intermedio de un silencio positivo en favor de un tercero, como resultado de omisión o retardo. Así, la actuación positiva es posible al igual que lo es la posibilidad de que quede ejercido el mismo repudio por la mera omisión del Estado, en cuyo supuesto, por no mediar voluntad, se estaría ante una actuación pública no idónea, que ulteriormente podría incluso resultar lesiva.

La segunda consideración constitucional sobre el principio de legalidad en este caso, resulta irrelevante para el presente estudio, por no requerirse de la coordinación con otras entidades públicas, salvo para la consecución de información relativa al causante o sus parientes, que puede ser provista por instituciones como el Registro Civil, o en general

aquellas que pudiesen nutrir al procedimiento administrativo y constituir el antecedente motivacional del acto que tendrá lugar.

La tercera consideración sobre la legalidad es la que se refiere al efectivo goce del derecho de las personas. En este sentido, cabe considerar que si el Estado debe destinar sus medios patrimoniales para crear las condiciones adecuadas para el efectivo goce de derechos, así bien puede retirarse de participar en una herencia, lo que hace que tales bienes jamás entren a su patrimonio, o bien para no perjudicar a terceros como ocupantes, para alcanzar el mismo goce efectivo de derechos, dentro del marco constitucional vigente.

De igual modo, si la administración pública se negase a considerar la imposibilidad del repudio sucesorio del Estado por considerar superficialmente que la norma no le manda expresamente para hacerlo, esto constituiría una interpretación formalista, contraria a los ya referidos parámetros que deben regir la actuación de la administración, orientada a conseguir el goce pleno de derechos individuales y colectivos, con las actuaciones más afines. Así, la negativa pura e injustificada resultaría insostenible.

En la misma línea, no se considera que el repudio sucesorio del Estado pudiese constituir una afección a la colectividad toda o al interés general común, porque no existe ningún decrecimiento patrimonial, ni aún un cese potencial de un derecho que podría entrar al patrimonio, considerando la naturaleza retroactiva que tiene el repudio, como ya se dejó anteriormente de manifiesto. Es decir, una herencia, que en el caso de ser repudiada es algo que se entiende jamás haber entrado al patrimonio de quien repudia, no puede ser una afectación al interés de la Nación porque se basó en una necesidad concreta, discrecional y legítima, tomada con potestad suficiente, en ejercicio de una facultad conferida legalmente, y de forma tal que se procuró el alcance del pleno y efectivo goce de los derechos.

Esto se vincula con la disposición del artículo 3 constitucional que establece:

Son deberes primordiales del Estado:

[...]

5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

Es por tanto que se considera que la redistribución equitativa de recursos, profundizaría la consideración de la discrecionalidad que el Estado tiene para repudiar una herencia, en aquellos supuestos en que su participación suponga un acaparamiento de riqueza en desmedro de particulares, lo que yendo en sentido contrario de la disposición constitucional, ocasionaría que la riqueza se acumule en el fisco y se reduzca de la economía privada, ya que si se suprimieron los fines históricos del destino económico de las herencias

que el Estado percibía, que eran fines sociales, como la educación, la seguridad social y la defensa nacional, se tiene entonces que solo hay una acumulación de riquezas fiscales sin razón de ser, y podría atrofiar la redistribución equitativa de recursos.

En esta misma medida, en el ámbito administrativo, el principio de interdicción de la arbitrariedad considera tres requisitos para tener lugar: La observancia de derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad. (COA, 2017, art. 18). De tal forma se considera que:

Los derechos individuales a ser observados son los ya mencionados, es decir, los de los coherederos, los de los acreedores del causante, y difusamente los de la colectividad. De tal modo, la reversión soberana puede suplir a la aceptación de herencia en lo que respecta a la observancia de derechos individuales.

El deber de motivación, en cambio, es el que se pondrá de manifiesto con un debido procedimiento administrativo, por lo que esta obligación recae sobre la administración, y en este sentido admite un margen de actuación que si bien no podría tolerar una mera liberalidad arbitraria, sí podría y debería sustentarse en una motivación clara y legítima

La razonabilidad se vincula con la discrecionalidad, en tanto la ausencia de norma positiva requiere la previa interdicción de la arbitrariedad, y el repudio sucesorio del Estado no deja de ser razonable en cuanto excepcional, todo más cuando el Estado está facultado para ello por disposición legal, y asimismo por existir una consecuencia jurídica alternativa (reversión), también prevista en la norma.

## **2.2. Competencia y legitimación de la administración pública**

Como ya se definió anteriormente, la competencia en materia sucesoria de la administración, radica en la actualidad en INMOBILIAR en la práctica, no obstante del Decreto Ejecutivo No. 60 de 30 de julio de 2025, que establece la fusión de tal entidad con la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República. A la fecha de redacción del presente trabajo, tal fusión no ha surtido efectos en la práctica.

De esta manera, las competencias de esta entidad son aquellas comunes a toda administración pública, como la de ejercer su discrecionalidad legítima; aquellas propias de su naturaleza institucional, como la de recibir los bienes inmuebles adquiridos a título hereditario por el Estado (Decreto 1301, 2012, Artículo Único); y aquellas propias del heredero, como son ser llamado a la herencia, y aceptarla o repudiarla.

Así se considera que cuando el Estado es llamado a participar de la herencia, se legitima también en la misma, y su participación misma supone legitimidad para aceptar o

repudiar. En este sentido, Claro Solar (1943, p. 155) cita a Ulpiano con la prescripción romana de que “Sólo puede no querer el que puede querer”<sup>5</sup>, lo que en este caso implica que el Estado, al poder querer una herencia (aceptarla) puede así también no quererla (repudiarla).

Por tanto, teniendo que las respectivas competencias se le atribuyen al Estado en la ley, y que su legitimación ocurre con el actual llamamiento que se le hace en virtud de testamento o ley a participar de sucesión determinada, se entiende que es competente y tiene legitimación para repudiar, y podrá hacerlo con el acto administrativo pertinente, como resultado de un debido procedimiento administrativo.

### **2.3. Procedimiento administrativo**

#### **2.3.1. Determinación administrativa de la necesidad de repudio**

Cuando prima facie la complejidad misma de determinar la condición patrimonial de una herencia, implica que cada heredero deba deliberar internamente para considerar la aceptación o el repudio, en el caso de la administración pública se estaría hablando del inicio de un procedimiento administrativo, que generalmente sería de inicio oficioso, que reúna y evalúe criterios suficientes para considerar si el repudio de tal herencia sería necesario, bien por la autotutela de la administración, bien por las consideraciones anteriores.

Históricamente, la Ley I del Título VI de la Partida Sexta de las Siete Partidas, establecía que:

Deliberare en latin tanto quiere decir en romance como haber home acuerdo con sí mesmo ó con sus amigos, si es bien de facer aquella cosa sobre que toma plazo para consejarse; et tiene grant pro este deliberamiento á los que son establecidos por herederos en testamento de otri, et aun á los otros que han derecho de heredar por razón de parentesco los bienes de alguno que moriese sin testamento; ca en tal plazo como este pueden ver si tomando la herencia les viene ende pro ó daño. [Sic].

Cuando aquella noción se traslada al contexto ecuatoriano moderno, ha de decirse entonces que la deliberación propia del Estado es el procedimiento administrativo, que le es tan propio en su actividad normal, y que se ve comprendida por exámenes necesarios como respecto del mantenimiento del orden público y el respeto al interés general como consecuencia potencial de las actuaciones que pueden ejercer.

Del mismo modo, la motivación administrativa debe considerar elementos como derechos previos y preexistentes de particulares, como podrían ser el de habitación vitalicia del cónyuge supérstite del causante (CCE, 2005, art. 834), que restringirían o afectarían el ejercicio del dominio por parte de la administración pública, por tiempo indeterminado. De tal modo, la valoración económica necesaria por parte de la administración pública, se

---

<sup>5</sup> *Ejus est nolle qui potest velle*

constituye como un elemento esencial, necesario y con primacía para dar lugar al repudio sucesorio. Así, los costes administrativos o de cualquier naturaleza gravosa como consecuencia potencial de aceptar una herencia, pueden ser argumentos que nutran la motivación en favor del repudio, y así también supuestos en los que las actuaciones administrativas oficiosas de determinación, resulten tener un coste superior al beneficio que podría derivarse de la aceptación.

Sobre si cabría la posibilidad de que se produzca un silencio administrativo positivo en materia de repudio del Estado ecuatoriano, esto podría considerarse posible al no estar el repudio prohibido por la ley, y al preverse también la alternativa civil, con la obligación que los herederos tienen en tiempo determinado de pronunciarse sobre si aceptan o repudian la herencia ante demanda de persona interesada. De tal modo, ante la potencial petición a la administración, dirigida por herederos que concurrirían con el Estado, o de poseedores de los bienes de la herencia u otros interesados, la inacción administrativa, traducida en una falta de respuesta en el tiempo previsto en la norma, conduciría a un acto administrativo presunto que concretaría una petición en tanto esta sea concreta y determinada.

### **2.3.2. Reversión de herencias vacantes**

Cuando se entiende que el Estado ha repudiado tras darse un procedimiento administrativo debido, entonces la consecuencia posterior, cuando el acto ha quedado en firme, es la reversión de inmuebles vacantes que anteriormente eran de la herencia, al Estado. Coincidentemente, como ya se abordó, la misma entidad pública que es competente en materia sucesoria pública, también lo es en materia de administración inmobiliaria de bienes del Estado. Es de tal forma que a esta misma institución le corresponde encargarse de la reversión de bienes vacantes al Estado, que se da con título soberano y en virtud de la ley.

De tal manera, se ha de detallar que la actuación de reversión es oficiosa, y daría lugar a un nuevo procedimiento administrativo, pese a que la aplicación del artículo 605 del Código Civil se produce de manera inmediata, ipso iure. Esto supone que desde un primer momento de vacancia, el Estado se constituye como dueño soberano de tales bienes inmuebles, en contraste con la legislación francesa, en cuyo caso la legislación reconoce expresamente la propiedad estatal sobre herencias vacantes.

Asimismo, la constitución inmediata del Estado como propietario de los inmuebles vacantes, haría que cualquier ocupante que pretenda adueñarse de los muebles comprendidos dentro de aquellos, no pueda hacerlo sin irrumpir en propiedad fiscal. De tal modo, se concluye con el ciclo de actuaciones jurídicas necesarias que tienen inicio con el repudio sucesorio del Estado, siempre que se vea justificado y motivado administrativamente.

## **2.4. El acto administrativo que repudia una sucesión**

### **2.4.1. El acto administrativo y el acto jurídico civil que repudian una herencia**

Hay dos tiempos diferenciados en el repudio sucesorio del Estado, que implican dos actuaciones distintas. Por un lado, el acto administrativo, que es el resultado propio de un debido procedimiento administrativo, y es, como ya se definió, la manifestación providencial de voluntad de la administración pública. En un segundo momento, en cambio, se requiere de una actuación civil solemne (ante notario público) que sea la conclusión del repudio sucesorio. Es decir, se requiere de una primera voluntad previa, que después se ejerce solemnemente en la manera prevista en la norma, y sin la cual no podría tener validez.

Por tanto, el acto administrativo que se emite primero, se entiende comprendido por los elementos de validez de todo acto administrativo, y así mismo, se entiende como la más pura voluntad estatal, cuyo principal efecto jurídico es dar paso al acto civil correspondiente, que en el caso de personas de derecho privado, es un acto de libre voluntad, mientras que en este caso se habrán superado las etapas del referido procedimiento.

El acto civil posterior que se da ante notario, implica que éste dé fe pública, y deba encontrarse en el mismo ámbito territorial de competencia del órgano emisor del acto administrativo, que se entiende también como aquel en donde se ubica la herencia o la mayoría de sus activos. Una diferencia con los actos civiles de personas de derecho privado, es también que la presencia de un servidor público con competencia o delegación suficiente, implica que se requiere de previo sorteo de notaría ante el Consejo de la Judicatura, en virtud de la Ley Notarial, al igual que ocurre en el caso de actos contractuales del Estado.

### **2.4.2. Idoneidad del acto administrativo para el repudio sucesorio del Estado ecuatoriano**

Se considera que el acto administrativo es la actuación idónea para que tenga lugar el repudio sucesorio del Estado, porque si bien no sería imposible con otras actuaciones, estas no resultarían idóneas para ello, por los siguientes motivos:

En el caso del hecho administrativo, como es el que se da por falta de actividad de la administración, o como un posible y eventual repudio puramente civil, sin acto administrativo como antecedente, causaría que la motivación del repudio del Estado sea inexistente. Es decir, no existiría una justificación de ningún tipo para que el repudio se dé, ni una determinación de necesidad, ni tampoco un inicio necesario ni un procedimiento debido, por lo que el repudio no podría ser sometido a un posterior escrutinio, ni de personas interesadas, ni de la sociedad en general. Si bien la legislación prevé que se pueden impugnar los hechos

administrativos, entonces la única consecuencia legítima posible podría ser la nulidad del repudio efectuado en base a un mero hecho, sea positivo o abstentivo.

Se descartarían del mismo modo el acto de simple administración, que no puede surtir efectos jurídicos de ninguna manera; y el contrato administrativo y el acto administrativo de carácter normativo, por tener una naturaleza distinta y perseguir objetivos distintos al acto administrativo, que es la manifestación concreta, legítima y unívoca de la voluntad de la administración pública.

El acto administrativo es también idóneo porque supera las únicas limitaciones subjetivas al repudio son la incapacidad relativa del asignatario que no tiene libre administración de sus propios bienes, en cuyo caso no podrá repudiar sino con autorización de su representante legal (CCE, 2005, art. 1248); y la prohibición de repudio cuando el asignatario que no tiene la libre asignación de sus bienes fuese llamado a suceder a título universal, o en general cuando se superase el monto de 800 dólares en bienes, en cuyo caso se requeriría de autorización judicial. (CCE, 2005, art. 1259). De tal manera, la voluntad de la administración, y la suficiente competencia, sea propia o delegado por la máxima autoridad, hace las veces de autorización de representante legal, y el acto en sí mismo puede suplir a la autorización judicial, dada la independencia de funciones pero igualdad jerárquica. E incluso en el supuesto en que el acto no supliese la autorización judicial o notarial, esto no obstaría al repudio, por ser un requisito legal superable, en la jurisdicción pertinente.

De tal manera, el acto administrativo, que es una decisión de autoridad, suple a la autorización judicial prescrita en el Código Civil, porque el espíritu normativo subyacente es el de evitar que el incapaz se perjudique al repudiar, pero en este caso la incapacidad relativa del Estado se suple por el acto administrativo del funcionario competente, ya mencionado.

## **2.5. Control posterior y oposición de terceros**

Cuando se considera que para este punto, una vez que se ha emitido el acto administrativo que dispone el repudio sucesorio del Estado, tal acto goza de presunción de validez y surte efectos jurídicos directos, cuya consecuencia directa se traduce en la celebración del acto civil solemne por el cual la misma administración efectiviza el repudio. No obstante, el acto administrativo emitido puede ser sometido a control posterior, que puede causar la determinación de su nulidad, sea por motivos de forma que eran necesarios y fueron inobservados, o por motivos de sustancia que pueden derivar en la nulidad del acto, como excepcionalidad.

La primera manera en que podría ocurrir esto es por medio de una impugnación, que alternativamente puede darse en sede administrativa o judicial (COA, 2017, art. 42), siendo

excluyente la segunda de la primera. En el caso de la acción judicial, por corresponder en contra de un acto administrativo, la acción adecuada en vía de lo contencioso administrativo, sería la subjetiva o de plena jurisdicción. La legitimación para intentar contra el acto que dispone el repudio sucesorio del Estado, correspondería a quienes tengan un legítimo interés contra tal repudio, sin perjuicio de posibles responsabilidades personales de funcionarios.

En el caso de un repudio en el tercer orden intestado, los coherederos no se ven afectados sino beneficiados al no disminuirse su cuota, y terceros ajenos a la sucesión no tendrían interés directo en ella. Por tanto, difícilmente podría justificarse un legítimo interés en contra de tal acto administrativo. En el caso del repudio en el cuarto orden intestado, en cambio, el legítimo interés sería más difuso, pero correspondería sobre todo a acreedores del causante, pese a que mantienen a salvo sus acciones y el ejercicio de mecanismos legalmente previstos para hacer valer sus derechos, de manera previa al repudio. Por tanto, su impugnación sería más bien de naturaleza formal.

Una acción alternativa que los interesados tienen en virtud de la ley es la prevista en el artículo 1261 del Código Civil, que prevé que ante un perjuicio ocasionado por el repudio de otro, que en este caso es el Estado, pueden “hacerse autorizar por el juez para aceptar por el deudor”, y de tal forma el acto jurídico civil del repudio se rescindiría “en favor de los acreedores y hasta el valor de sus créditos; y en el sobrante subsiste”.

Una segunda manera en que el acto administrativo que dispone el repudio de una sucesión podría ser modificado, sería a través de la revisión oficiosa que puede hacer la máxima autoridad de la entidad competente, sin que medie tiempo límite para ello, y atendiendo sobre todo al principio de autotutela de la administración, pero en los términos que la norma establece, y de forma tal que no se alteren ni la seguridad jurídica ni derechos fundamentales de sujetos determinados o de la colectividad toda. Del mismo modo, un potencial dolo o vicio en general que penda sobre el acto administrativo, podría dar lugar a su revisión y a una eventual nulidad derivada de aquella, siempre que no se cumplan los presupuestos jurídicos esenciales y necesarios para el efecto.

**Conclusiones:**

De todo lo anterior se concluye que, el Estado ecuatoriano, por su condición de asignatario constituido legalmente como tal, y por el antecedente histórico analizado, tiene naturaleza de heredero voluntario y no forzoso. Por tal motivo, ejerce su derecho de aceptar o repudiar la herencia de la misma forma que los demás asignatarios, por no existir prohibición expresa para ello, y tan sólo con las restricciones propias del derecho administrativo, que no son absolutas sino superables. Esta facultad le es conferida legalmente al Estado, por lo que su aplicación es discrecional, y también se considera para ello la alternativa ulterior de la reversión soberana de herencias vacantes, que si bien es limitada se contempla legalmente.

El repudio sucesorio del Estado es compatible con la Constitución y la Ley ecuatorianas, siendo que la primera establece un Estado de derechos y justicia, y la segunda prevé la igualdad de herederos. La posición que aquel ocupa en los órdenes intestados y potencialmente en sucesiones testamentarias, no le somete a una aceptación obligatoria, que no existe en el ordenamiento ecuatoriano. El repudio asimismo no es contrario al orden público ni puede menoscabar, ya que puede constituirse como un instrumento de protección de derechos de coherederos y de racionalización de las actuaciones patrimoniales fiscales.

El ejercicio de la facultad sucesoria de repudiar la herencia por parte del Estado requiere de un debido procedimiento administrativo por parte de la entidad pública competente, que valore los hechos particulares de cada caso, determine la necesidad del repudio y conduzca a un acto administrativo válido de conformidad con la conveniencia discrecional que se requiere. Tal procedimiento debe contemplar la composición del acervo hereditario en la medida de sus pasivos y activos, así como la situación patrimonial de los coherederos en el tercer orden intestado, y el análisis del impacto fiscal en todos los casos. La conclusión del procedimiento administrativo debe ser un acto administrativo válido, motivado, eficaz e idóneo, que posteriormente permita la celebración del acto jurídico civil.

El acto administrativo es la vía idónea para el repudio sucesorio del Estado, por ser la manifestación expresa y pura de la voluntad administrativa. De tal modo, se mantiene la congruencia con el modelo social del Estado ecuatoriano, al poder el acto considerar y evitar la profundización de la precariedad de sobrinos del causante, concurrentes con el Estado, o la asunción desproporcionada e injustificada de pasivos puros por la administración pública. Por tanto, al recabarse los elementos formales y materiales necesarios, se llega a una actuación jurídica idónea para la eficiencia y racionalización administrativa, desde la perspectiva estatal, y de protección de derechos fundamentales, desde la subjetiva.

**Recomendaciones:**

- ❖ Se recomienda al legislador reformar el artículo 1032 del Código Civil, de manera que establezca: “A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al causante, por partes iguales, los demás colaterales conocidos de grado más próximo, hasta el sexto grado inclusive. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros de grado más distante.”. De tal manera se eliminaría la concurrencia innecesaria, abundante y gravosa del Estado en el tercer orden intestado, y se ampliaría la participación familiar en la sucesión, supliendo eficientemente la voluntad más aproximada a la del causante, en la ley.
- ❖ Se recomienda al legislador reformar el artículo 1033 del Código Civil, de manera que establezca: “A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 605 de este Código”.
- ❖ Consecuentemente, se recomienda al legislador reformar el artículo 605 del Código Civil, de manera que establezca: “Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, y así también las herencias que quedaren vacantes en el país. Se entienden como vacantes las herencias intestadas con ocasión de la ausencia absoluta y comprobada de asignatarios en todos los órdenes, o por el transcurso de quince años contados desde la apertura de la sucesión sin que ningún asignatario hubiese aceptado”. De tal manera se eliminaría la participación antinatural del Estado como sucesor y se afirmaría su posición de soberano al que revierte la propiedad, otorgándole el dominio inmediato e inequívoco sobre los bienes vacantes de la herencia, en un plazo razonable, y en términos más amplios que los del actual artículo 605.
- ❖ En caso de aceptar la recomendación anterior, se recomienda al legislador reformar todos los artículos coincidentes, como el 1273, del Código Civil.
- ❖ En caso de desestimar la recomendación, se recomienda al legislador reformar el artículo 1248 del Código Civil, añadiendo una disposición a continuación de su primer inciso, de forma que establezca: “Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. El Estado repudiará en la forma determinada por la autoridad competente, sin declaración de juez.”. De tal manera se conferiría a la autoridad competente (hoy en día la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público) la potestad reglamentaria expresa sobre el repudio sucesorio del Estado, derecho ya reconocido en términos generales en la legislación actual.

### Referencias Bibliográficas:

- Asamblea Constituyente. Constitución de la República del Ecuador. [Const.]. (2008).
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Código Orgánico Administrativo. (20 de junio de 2017). R.O. Segundo Suplemento de 7 de julio de 2017.
- Barros Errázuriz, A. (1921). Curso de Derecho Civil. Tercer Año. Santiago, Chile.
- Bello, A. (1888). Proyecto de Código Civil de 1853. Santiago, Chile. Recuperado de: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/obras-completas-de-don-andres-bello-volumen-12-proyectos-de-codigo-civil-1853/>
- Boletín Oficial del Estado. (2021). Las Siete Partidas, Edición 1807 de la Imprenta Real. Recuperado de: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2021-217)
- Bonet Ramón, F. (1965). Compendio de Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Sucesiones. Madrid, España.
- Borda, G. (1999). Tratado de Derecho Civil - Parte General. Tomo I. Recuperado de: [https://www.academia.edu/33197925/TRATADO\\_DE\\_DERECHO\\_CIVIL\\_PARTE\\_GENERAL\\_Tomo\\_I](https://www.academia.edu/33197925/TRATADO_DE_DERECHO_CIVIL_PARTE_GENERAL_Tomo_I)
- Borja, L.F. (1908). Estudios sobre el Código Civil Chileno. París, Francia. Recuperado de: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/items/ed43ca7e-4073-4c23-9b51-bbefdf5d2173>
- Bossano, G. (1973). Manual de derecho sucesorio. Primera Parte. Quito, Ecuador.
- Bossano, G. (1978). Manual de derecho sucesorio. Segunda Parte. Quito, Ecuador.
- Buono, A. (2020). The King Heir. Claiming vacant estate succession in Europe and in the Spanish World (13th-18th centuries). L'Atelier du Centre de recherches historiques, 22. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/acrh/10917?lang=en>
- Carrión Eguiguren, E. (1982). Curso de Derecho Civil. De los bienes. Quito, Ecuador.
- Carrión Eguiguren, E. (1991). Compendio de Derecho Sucesorio. Quito, Ecuador.
- Carrizosa, E. (1945). Las Sucesiones. Bogotá, Colombia.
- Claro Solar, L. (1943). Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. Tomo Décimo Sexto. De la sucesión por causa de muerte. Santiago, Chile.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 022-11-SEP-CC de 1 de septiembre de 2011.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 202-16-SEP-CC de 22 de junio de 2016.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 282-13-JP/19 de 4 de septiembre de 2019.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 114-20-IN/22 de 8 de junio de 2022.

- Dávila, J. A. (2011). Sobre el papel del estado natural en el pensamiento jurídico y político de Kant. *Revista Ideas y Valores*, 60(147), 65-88. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/318837931\\_Sobre\\_el\\_papel\\_del\\_estado\\_natural\\_en\\_el\\_pensamiento\\_juridico\\_y\\_politico\\_de\\_Kant](https://www.researchgate.net/publication/318837931_Sobre_el_papel_del_estado_natural_en_el_pensamiento_juridico_y_politico_de_Kant)
- D'Ors, A. (2004). *Derecho Privado Romano*. EUNSA.
- Fiorini, B. A. (1984). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo I. A. Administración Pública. Buenos Aires, Argentina: Driskill.
- H. Congreso Nacional de la República del Ecuador. Código Civil Ecuatoriano. (10 de mayo de 2005). R.O. Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.
- Junta Militar de Gobierno de la República del Ecuador. Ley de Reforma Agraria y Colonización. (11 de julio de 1964). R.O. 297 de 23 de julio de 1964.
- Larrea Holguín, J. (1995). *Derecho Civil del Ecuador*. Volumen VIII. Derechos Reales.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Vol 4. Del Dominio o Propiedad, Modos de Adquirir, y el Fideicomiso. Quito, Ecuador.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. Vol 6. Derechos de Sucesiones. Quito, Ecuador.
- Maffia, J. (1984). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo XXIV. REAL-RETR. Renuncia a la herencia. Buenos Aires, Argentina: Driskill.
- Ministerio de Justicia de la República de Chile. (1973). Código Civil de la República de Chile de 1855. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1973&idVersion=1857-01-01>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperada de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperada de: [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Orth, J. V. (2009). *Escheat: Is the State the Last Heir?*. University of North Carolina School of Law. [https://scholarship.law.unc.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1368&context=faculty\\_publications](https://scholarship.law.unc.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=&httpsredir=1&article=1368&context=faculty_publications)
- Ossorio y Florit, M. (1979). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo I. A. Actos de gobierno. Buenos Aires, Argentina: Driskill.

- Parlamento de la República Francesa. (Versiones de 1804 y 2025). Código Civil Francés. 2025. Recuperado de:  
[https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070721/](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/)
- Pérez Guerrero, A. (1973). Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria.
- Pérez Guerrero, A. (1956). La Sucesión por Causa de Muerte. Volumen I. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria.
- Pérez Guerrero, A. (1975). La Sucesión por Causa de Muerte. Volumen II. Quito, Ecuador: Editorial Universitaria.
- Planiol, M.; Ripert, G. (1991). Tratado Elemental de Derecho Civil: Tomo III, Los Bienes. París, Francia.
- Polo de Ondegardo, J. (s.f.). Notables daños de no guardar a los indios sus fueros. Recuperado de:  
<https://www.biblioteca-antologica.org/es/wp-content/uploads/2018/03/ONDEGARDO-Da%C3%B1os-de-no-guaradar-a-los-indios-sus-fueros.pdf>
- Ponce y Carbo, A. (1988). Naturaleza de la Sucesión por Causa de Muerte en la Legislación Ecuatoriana. Quito, Ecuador: Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Presidencia de la República del Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 060. (30 de julio de 2025).
- Presidencia de la República del Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 100. (15 de agosto de 2025).
- Presidencia de la República del Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 503. (12 de septiembre de 2018).
- Presidencia de la República del Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 1301. (17 de septiembre de 2012).
- Presidencia de la República del Ecuador. Decreto Ejecutivo No. 1484. (15 de diciembre de 2008).
- Rodríguez-Arana, J. (2022). El derecho fundamental a la buena administración y la centralidad del ciudadano en el Derecho Administrativo. Recuperado de:  
[http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci\\_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf](http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf)
- Schmitt, C. (2008). El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes. Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco, México.
- Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR). Entrevista personal concedida el 3 de septiembre de 2025.

- Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (INMOBILIAR).  
RESOLUCIÓN-SETEGISP-ST-2021-007. (21 de abril de 2021). R.O. Tercer  
Suplemento de 10 de septiembre de 2021.
- Sohm, R., Mitteis, L., Wenger, L. (1928). Instituciones de derecho privado romano : historia  
y sistema.
- Spinoza, B. (1986). Tratado político (A. Domínguez, Trad.). Alianza Editorial.
- Zaidán Albuja, S. (2023). Teoría general del Estado ecuatoriano. Quito, Ecuador:  
Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).

**Bibliografía:**

- Barros Errázuriz, A. (1930). Curso de Derecho Civil. Primer Año. Santiago, Chile.
- Código Civil de la República de Chile [CC]. (2000). D.F.L. N° 1. Publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo de 2000.
- Código Civil del Reino de España [CC]. (1889). Real Decreto de 24 de julio de 1889. Publicado en la Gaceta de Madrid el 25 de julio de 1889.
- Court of Appeal. (1902). *Re Barnett's Trust*. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Fuente indirecta referida por XAI.
- Del Pozo Sierra, B. (2013). La compatibilidad jurídica entre el derecho del estado en la sucesión intestada y como titular de bienes vacantes (Vol. 00014). Dykinson.
- Garcilaso de la Vega, I. (1976). Comentarios reales. Recuperado de [https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/15293/1/Comentarios\\_reales\\_1\\_Inca\\_Garcilaso\\_de\\_la\\_Vega.pdf](https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/15293/1/Comentarios_reales_1_Inca_Garcilaso_de_la_Vega.pdf)
- Government House Jersey. (s.f.). Escheat and Bona Vacantia. Recuperado de <https://www.governmenthouse.gov.je/receivergeneral/escheatbonavacantia/>
- High Court of Justice, Chancery Division. (1928). *Re West*. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Fuente indirecta referida por XAI.
- Judicial Branch of California. (s.f.). Guide to property after someone dies. Recuperado de <https://selfhelp.courts.ca.gov/probate>
- New York State Unified Court System. (s.f.). Intestacy - When There Is No Will. Recuperado de <https://www.nycourts.gov/courthelp/whensomeonedies/intestacy.shtml>
- Pothier, R. J. (1777). Oeuvres posthumes de M. Pothier: Traités des successions, des propres, donations testamentaires, des donations entre-vifs, des personnes & des choses. París: De Bure. Recuperado de: <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k3041732c/f11.item>
- Ramis Barceló, R. y Ramis Serra, P. (Trads. y eds.). (2015). El libro de los juicios (Liber Iudiciorum). Recuperado de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2015-2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2015-2)
- República de Austria. Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch [ABGB]. (2025). JGS Nr. 970/1811, última modificación por BGBl. I Nr. 75/2025. Recuperado de <https://www.ris.bka.gv.at/GeltendeFassung.wxe?Abfrage=Bundesnormen&Gesetzesnummer=10001622>
- The Latin Library. (s.f.). Corpus Iuris Civilis. Recuperado de <https://www.thelatinlibrary.com/justinian.html>